



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL
EXPEDIENTE N°2013-103-ACA, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**ERNESTO ANTONIO MELGAREJO AZAÑA
Código ORCID: 0000-0001-5477-8107**

ASESOR

**Mgtr. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ
2019**

GRUPO DE TRABAJO

AUTOR

ERNESTO ANTONIO MELGAREJO AZAÑA

Código ORCID: 0000-0001-5477-8107

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,
Perú.

ASESOR

Mgtr. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Mag. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
Dar
ORCID: 0000-0001-9824-4131

.....
Mag. Manuel Benjamín Gonzales Fisfil
Miembro
ORCID: 0000-0002-1816-9539

.....
Mag. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
Miembro
ORCID: 0000-0003-0201-2657

.....
Mag. Jesús Domingo Villanueva Cavero
Asesor
ORCID: 0000-0002-5592-488X

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por guiar mis pasos y permitirme alcanzar mis metas.

A la ULADECH Católica: Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, y hacerme profesional..

Ernesto Antonio Melgarejo Azaña

DEDICATORIA

A mis padres: Por ser fuente de inspiración
y guiarme siempre por el
buen camino.

Ernesto Antonio Melgarejo Azaña

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-103-ACA, del Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco; 2013. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, bonificación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Administrative Litigation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 2013-103-ACA, of the Judicial District of Ancash - Huacrachuco; 2013. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high, high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, bonus, motivation and sentence.

CONTENIDO

GRUPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR.....	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
REVISIÓN DE LA LITERATURA.	6
2.1. Antecedentes.	7
2.2.BASES TEORICAS	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.	8
2.2.1.1. Acción.	8
2.2.1.1.1. Definición.	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.	8
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.	9
2.2.1.1.4. Alcance.	9
2.2.1.2. La jurisdicción.	10
2.2.1.2.1. Definiciones.	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.	10
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	10
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.	10
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	11
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	11
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.	12
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	12
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	13

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	14
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	15
2.2.1.3. La Competencia.....	15
2.2.1.3.1. Definiciones.....	15
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	16
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	16
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	17
A.-Competencia territorial.....	18
B.-Competencia funcional.....	18
2.2.1.4. La pretensión.....	18
2.2.1.4.1. Definiciones.....	18
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.....	19
2.2.1.4.3. Regulación.....	20
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.5. El proceso.....	20
2.2.1.5.1. Definiciones.....	20
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	20
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	21
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.....	21
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.....	21
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	21
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	21
2.2.1.5.4.1. Definiciones.....	21
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	22
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	22
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	23
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	23
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	24
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	24
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada,	

razonable y congruente.....	24
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	25
2.2.1.6. El proceso Contencioso Administrativo.....	25
2.2.1.6.1. Definiciones.....	25
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo. ..	26
2.2.1.6.2.1. Principio de Integración.....	26
2.2.1.6.2.2. El Principio de igualdad procesal.....	27
2.2.1.6.2.3. El principio de favorecimiento del proceso.....	27
2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio.....	27
2.2.1.6.2.5. Principio de Pluralidad de Instancias.....	28
2.2.1.6.3. Fines del proceso Contencioso Administrativo.....	28
2.2.1.7. Acto Administrativo en el Proceso Contencioso Administrativo.....	28
2.2.1.7.1. Definiciones.....	28
2.2.1.7.2. ¿Los Actos Administrativos tiene la calidad de Cosa Decidida?	29
2.2.1.7.3. Recursos Administrativos.....	29
2.2.1.7.4. Clases de Recursos Administrativos.....	29
2.2.1.7.4.1. El Recurso de Reconsideración.....	29
2.2.1.7.4.2. Recurso de Apelación.....	30
2.2.1.7.4.3. El Recurso de Revisión.....	30
2.2.1.7.5. Plazos para presentar Recurso.....	30
2.2.1.7.6. Tipos de Silencio Administrativo.....	30
2.2.1.7.6.1. Silencio Administrativo Positivo.....	30
2.2.1.7.6.2. Silencio Administrativo Negativo.....	30
2.2.1.7.7. Agotamiento de la Vía Administrativa.....	30
2.2.1.8. Los Sujetos Procesales.....	31
2.2.1.8.1. El Juez.....	31
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	31
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el Proceso Contencioso Administrativo.....	32
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	32
2.2.1.9.1. La demanda.....	32
2.2.1.9.2. La contestación de demanda.....	32

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de demanda en el proceso judicial en estudio.....	33
2.2.1.10. La Prueba.....	33
2.2.1.10.1. El Sentido Común Jurídico.....	33
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	34
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	34
2.2.1.10.4. El Objeto de la Prueba.....	35
2.2.1.10.5. El Principio de la Carga de la Prueba.....	35
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la Prueba.....	35
2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba.....	36
2.2.1.10.7.1. El sistema de la tarifa legal.....	36
2.2.1.10.7.2. El sistema de valoración judicial.....	36
2.2.1.10.7.3. Sistema de la Sana Crítica.....	37
2.2.1.10.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	37
a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.....	37
b. La apreciación razonada del Juez.....	37
c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.....	38
2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	38
2.2.1.10.10. La valoración conjunta.....	38
2.2.1.10.11. El principio de adquisición.....	39
2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia.....	39
2.2.1.10.13. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.10.13.1. Documentos.....	39
A. Concepto.....	39
B. Documentos actuados en el Proceso.....	40
C. Clases de documentos.....	40
2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales.....	40
2.2.1.11.1. Definiciones.....	40
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	41
2.2.1.12. La sentencia.....	41
2.2.1.12.1. Etimología.....	41

2.2.1.12.2. Definiciones.	42
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	42
2.2.1.12.3.1. Regulación de las sentencias en el proceso Contencioso Administrativo.	42
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.	43
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.	44
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.	44
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	45
2.2.1.12.5.1. Requisitos respecto del juicio de hecho.	45
A. La motivación debe ser expresa.	45
B. La motivación debe ser clara.	46
C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.	46
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.	46
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.	46
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	47
2.2.1.13. Medios impugnatorios.	47
2.2.1.13.1. Definición.	47
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	48
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo.	48
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	50
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	50
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.	50
2.2.2.2. Ubicación de los medios impugnatorios en las ramas del derecho.	51
Artículo 32.- Recursos.	51
2.2.2.3. Instituciones Jurídicas previas, para abordar en el Proceso Contencioso Administrativo.	51
2.2.2.3.1. Proceso y acciones contencioso administrativo.	51
2.2.2.3.2. El procedimiento de nulidad de los actos de efectos generales y particulares.	52

2.2.2.3.3. Los Juicios Contenciosos Administrativos.	53
2.2.2.3.4. Las acciones especiales y la ejecución de sentencia contra la Administración Pública.....	54
2.2.2.3.5. Procedimiento Contencioso Administrativo De La Función Pública.	56
2.2.2.3.6. Regulación del Proceso Contencioso Administrativo.	59
2.3. MARCO CONCEPTUAL.	60
METODOLOGÍA.....	65
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	65
3.1.1. Tipo de investigación.....	65
Cuantitativo.....	65
3.1.2. Nivel de investigación:	66
3.2. Diseño de investigación:	66
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.	67
3.4. Fuente de recolección de datos.	67
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	67
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	67
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos...	68
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	68
3.6. Consideraciones éticas.....	68
3.7. Rigor científico.	68
IV.....	70
RESULTADOS	70
4.1. Resultados.....	70
4.2. Análisis de los resultados.	132
CONCLUSIONES.....	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	141
ANEXO 1.....	149
ANEXO 2	159
ANEXO 3	172
ANEXO 4	173

I.

INTRODUCCIÓN.

Los principios evolutivos de la Administración de Justicia, ha nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos. .

En el ámbito internacional:

En España, según Burgos, (2010), “el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, Sánchez (2010) en España menciona: El problema de fondo de la ineficaz organización judicial es político; los cargos públicos del Estado español, desde los alcaldes al Presidente del Gobierno, están muy satisfechos por la carencia de control de sus actuaciones por los órganos judiciales. Las sentencias de los Tribunales de Justicia las suele recibir el sucesor de la autoridad que genera el acto objeto de sentencia y, por añadidura, disponen de efectivos recursos para demorar o evitar la efectiva ejecución del fallo de las sentencias”.

En el ámbito de América Latina:

La administración de justicia en América Latina: “ha sido vista con altos niveles de desconfianza por la ciudadanía. El modelo tradicional de impartición de justicia es señalado usualmente como lento, excesivamente formalista y burocrático, y lejano para el común de la ciudadanía. Estas percepciones pueden tener su origen en dos elementos particulares de la forma en que tradicionalmente se ha administrado justicia en la región, que son la escrituración formalista de los procesos judiciales y

la especial organización de estas instituciones, las que traen como consecuencia una inadecuada organización en el despacho judicial, que es donde finalmente se tramitan los casos. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, s/f).

García y Leturia (2006). El Poder Judicial es percibido como una de las instituciones menos creíbles y menos confiables, y muchas veces las mismas autoridades son las que se benefician de esta relación y las que muestran poco entusiasmo a la hora de impulsar modificaciones que fortalezcan la autonomía de los tribunales y la protección de los ciudadanos frente a los abusos de poder. De tal manera que para evitar la corrupción o disminuir la impunidad frente a actos ilegítimos y abusivos, es necesaria la existencia de un sistema de administración de justicia imparcial, cuyo fin sea aplicar la ley y solucionar las diferencias entre los ciudadanos en una sociedad”.

En el ámbito peruano:

Quiroga (s/f). “El Perú es un país que vive una continua reforma judicial; pero hasta ahora no se ha podido solucionar los problemas que siempre son objetos de análisis y evaluación. Uno de los problemas que presenta nuestra administración de justicia es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados y su idoneidad presentándose también un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional e intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. Esto sin minimizar que el aspecto económico y de infraestructura que son de suma importancia, pero no de relevancia. Toda esta problemática deriva a que las partes y los abogados pretendan obtener una solución extraprocesal al conflicto mediante mecanismos ilegales que propician la corrupción de magistrados y sus auxiliares de justicia en la resolución de sus conflictos.

Rueda (2009). Plantea que la administración de justicia en el Perú es un problema de género, pues desde su punto de vista, al no existir la misma proporción de hombres y mujeres en la distribución de operadores de justicia se pone en tela de juicio la función de cumplirla, es decir, garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, a lo cual, resalta Rueda citando a Max Weber que la administración de justicia reclama siempre un “Tipo ideal de juez” que proporcione justicia de calidad.

Por lo cual, durante el proceso de democratización en la década del 90 se proponen reformas judiciales”.

En el ámbito local:

La administración de justicia en la Región Ancash, “como parte integrante del Sistema de Justicia nacional, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia. Esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, inconducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones, así como la provisionalidad de los magistrados y la no idoneidad de algunos operadores del sistema en el ejercicio de sus funciones y competencias. (Diario Regional).

Asimismo, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2013-103-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS, a fin de que la parte accionante obtenga el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 por ciento (30%) de la remuneración total mensual; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró FUNDADA en parte la demanda; el recurso de apelación interpuesto por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón ante la 1° Sala Civil – Sede Central - Huaraz, la cual CONFIRMO la Sentencia de primera instancia, REVOCARON la propia sentencia en el extremo que dispone el pago de la bonificación especial por preparación de

clases y evaluación hasta que bajo los alcances de la derogada ley 24029, y la entrada en vigencia de la nueva ley – Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, tenga derecho a su percepción, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la remuneración total permanente; REFORMULANDOLA: ORDENARON que el pago de la bonificación especial mensual del 30% de la remuneración por preparación de clases y evaluación, teniéndose en consideración además lo expuesto en el considerando décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la presente resolución.

Por las razones antes mencionadas, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-103-ACA, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2013?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-103-ACA, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2013.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; “porque el poder judicial es el ente jurisdiccional que emerge en los administrados y recurren a ello en busca de tutela cuando las instituciones públicas, en este caso el sector educación a pesar de tener la normatividad al alcance de ellos lo interpretan de manera diferente antojadizo a la realidad, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, desconfianza por las situaciones críticas que atraviesan estas instituciones estatales por la poca competitividad profesional.

Con la presente investigación, en sí, no se pretende revertir la problemática compleja en la que se halla la labor jurisdiccional, porque es prácticamente una cuestión de Estado; sin embargo nuestro propósito está direccionada a contribuir con los esfuerzos que se requieren para contar con una administración de justicia que goce de la confianza social, partiendo para ello; con la sensibilización de los jueces, motivarlos en el sentido que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia, de tal forma que; en su contenido revele razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión que los comprende. Otros destinatarios de los resultados son, los que dirigen las instituciones ligadas a la administración de justicia, para que, en los planes de capacitación y actualización dirigidos a los jueces, se tenga en cuenta la iniciativa aplicada en el presente trabajo, que está sesgada a las cuestiones de forma, correspondiendo en todo

caso a los mismos operadores de justicia ocuparse de las cuestiones de fondo e insertar mejoras basada en sus experiencias.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los que administran justicia de todas los estamentos del estado, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; hoy en día los que administran justicia expresan en sus contenidos de sus resoluciones textos de las sentencias, poco entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, para asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

II.

REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

Sarango (2008). en Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes.

González (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba aun o que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora”.

2.2.BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Definición.

Para Couture (2007). “ La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Echandia (s/f). Define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso”.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Las características de la acción, “las podemos enunciar así:

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público.

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma.

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso.

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica”.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

Acción y derecho material son autónomos, podemos distinguir que existen condiciones propias de la acción en cuanto tal-es decir de requisitos que deben existir al momento de promover la acción. Esos requisitos son de carácter estrictamente formal, nada tiene que ver con el derecho material. Tan solo están referidos a la acción como un derecho procesal autónomo.

2.2.1.1.4. Alcance.

La acción: “es el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional. Sólo se habla de acción cuando refiere a la actividad procesal de estado. El derecho del dueño de un enjambre de perseguirlo en el fundo ajeno, será una facultad, pero no es una acción, de la cual solo puede hablarse si lo reclama judicialmente. Por lo tanto, sólo puede hablarse de acción, cuando hay proceso y corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo.

Originariamente la acción, se refería a una actividad privada: matar, castigar. Considerada la acción, como derecho autónomo, se advierte la presencia en ella de tres elementos: SUJETOS, OBJETO y CAUSA. - SUJETO ACTIVO: Es el titular de la relación jurídica que se pretende aparada por una norma legal. (ACTOR). SUJETO PASIVO: Es aquel frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica (DEMANDADO) Pero actor y demandado, son sujetos activos de la acción en su función procesal, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor admitiendo o rechazando la pretensión jurídica. -OBJETO: El

efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción. La Doctrina moderna demuestra que lo que el actor busca, en realidad, es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada. CAUSA: Es el fundamento del ejercicio de la acción. La pretensión jurídica: viene a ser el fundamento único de la acción”.

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Definiciones.

Chiovenda (1997). Define a la jurisdicción como “La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Para Alsina, citado por Águila (2010), “los elementos de la jurisdicción son:

- A. *Lanotio*: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. *Vocatio*: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. *Coertio*: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. *Judicium*: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- E. *Ejecutio*: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución”.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.

Art. 139°.1 Const. “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe

ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio* "decir el derecho". Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar".

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Art. 139°.3 Const.- "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares-y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *Inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas.

La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley”.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Art. 139°.4 Const.- “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales.

La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios”.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Chanamé (2009). “Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta

disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos

Art. 139°. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones. Porque mediante este principio se evitara arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican”.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

La Comisión Andina de Juristas considera (1997), que: “Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados.

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

- a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas. Para que

dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.).

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Art. 139°. (CPP). “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes iusnaturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto, el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales”.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Art. 139°. “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa”. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Couture (2002). “Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente

Cabezas (2014). La Competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos, y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal”. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

La competencia se encuentra regulada en “el TITULO II de código procesal civil:

En la nueva ley procesal laboral se encuentra regulada en el CAPITULO I, Art. 1° al Art. 7°.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

Artículo 5°.- Competencia civil. - Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 6°. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia. La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

Si decimos que el Código Procesal Civil ha adoptado el criterio según el cual la competencia se determina en función de las circunstancias de hecho o de derecho existentes al momento de presentar la demanda, resulta claro que, una vez ocurrido esto, la competencia no puede ser modificada, pues eso es lo que reza el artículo 8 del Código Procesal Civil. Sin embargo, el artículo 438° inciso 1 del Código Procesal Civil establece que uno de los efectos del emplazamiento es que la competencia inicial no podrá modificarse, aunque varíen las circunstancias que la determinaron. La pregunta que nos hacemos entonces es: ¿Qué competencia no puede variarse aquella que existía al momento de la interposición de la demanda o aquella que existía al momento del emplazamiento? ¿Cómo compatibilizar lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil con lo establecido por el inciso 1 del artículo 438° del mismo Código?.

La cuestión que proponemos es importante en aquellos casos de sucesión de normas en el tiempo porque puede ocurrir que una vez presentada la demanda y antes de producido el emplazamiento se modifique la norma que establece la competencia;

siendo ello así, si se interpreta que el artículo 438° inciso 1 del Código Procesal Civil establece que sólo después de producido el emplazamiento la competencia no puede modificarse, ello quiere decir entonces que la nueva norma podría ser aplicada al proceso en trámite, variándose con ello la competencia establecida al momento de la interposición de la demanda. A nuestro entender la competencia que no puede ser modificada es la fijada al momento de la interposición de la demanda, pues ese es el principio recogido expresamente en el artículo 8° del Código Procesal Civil y que garantiza de mejor manera los fines que se desean alcanzar con el derecho al Juez natural: la predeterminación legal y, con ella, la independencia e imparcialidad de los jueces.

Si ello es así ¿Cómo interpretar lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 438° de nuestro Código? Creemos que, desde el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (respeto a la garantía del juez natural) existen dos interpretaciones posibles, una desde la perspectiva del legislador y otra desde la perspectiva del demandante: (i) dicha norma es una ratificación de lo establecido en el artículo 8° del Código Procesal Civil, al disponerse que la competencia inicial (es decir, aquella establecida al momento de la interposición de la demanda) no podrá ser modificada por el legislador, ni antes ni después de producido el emplazamiento; y, (ii) por el solo emplazamiento la demanda en general, y como tal la competencia, no pueden ser modificadas por el demandante. Esas son interpretaciones a las que se llega, además, a partir del derecho al Juez natural, pues si entendemos que dicho derecho supone, entre otras cosas, el derecho a un Juez predeterminado, ello quiere decir que el Juez tiene que estar establecido antes del inicio del proceso, es decir, antes de la interposición de la demanda, de otra forma no puede ser entendida la palabra “Predeterminado”. Esta interpretación, entonces, es una interpretación que resulta conforme a la Constitución, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (entendiendo al Juez natural como manifestación de ella) y mantiene inalterable el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Civil”.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de un proceso Contencioso Administrativo, del

cual es de competencia del Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash.

A.-Competencia territorial.

En el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo 2011, “el cual si bien no tiene carácter vinculante, si es orientativo, se ha concluido que La competencia territorial en el proceso Contencioso Administrativo es improrrogable; sin embargo, interpretando extensivamente el domicilio del demandado a que alude el artículo 10 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente el Juez del domicilio de la dependencia administrativa de la entidad demandada o el Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda, o el silencio administrativo; decisión que debe tomar el demandante”.

B.-Competencia funcional.

Tiene competencia funcional para “conocer el proceso contencioso administrativo:

- Primera instancia. -el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior.
- Segunda Instancia (Apelación).- la Sala Civil de la Corte Suprema;
- Última Instancia (Casación).- Sala Constitucional y Social.

Con las modificaciones efectuadas en mayo los Jueces Especializados en lo Contencioso Administrativo tramitarán en primera instancia las materias señaladas en el segundo párrafo del mismo artículo”.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Camacho (s/f). Define: “la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

Romberg (s/f). La define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un

interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca.

El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, que pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del proceso”.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.

Podemos definir: “la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: Acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Clasificación.

Podemos clasificar la acumulación en:

Acumulación Objetiva.

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones.

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones”.

2.2.1.4.3. Regulación.

El código procesal civil en Capítulo V.

Acumulación.

Artículo 83°. Pluralidad de pretensiones y personas. - En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. A acumulación objetiva y la subjetiva puede ser originaria o sucesiva, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al expediente N° 487-2012, las pretensiones son las siguientes: Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero del año dos mil trece, resolución Gerencial Directoral N° 1134-2012-UGEL-M de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Sagastegui (2003), señala que por el término proceso: “se entiende por proceso en general, la evolución necesaria para tratar de conseguir algo; así, puede existir un proceso tanto en la naturaleza como en la formación de un individuo o en la incubación de una enfermedad; proceso en cambio aplicado a asuntos que interesan en el aspecto social significa ya una serie de actos necesarios para obtener una finalidad.

Bacre (1986), es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas pre establecido por la ley, tendiente a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.

En opinión de Couture (2002), “el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual. En lugar de satisfacción de pretensiones es más técnico, decir satisfacción jurídica, porque la pretensión del demandante puede ser rechazada y es la contraparte será quien satisface su interés jurídico.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Art.8°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas”.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

2.2.1.5.4.1. Definiciones.

Al respecto, Carrión (2000), expresa que: “El debido proceso posibilita el derecho a la

tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el acceso a la justicia sin restricciones, el derecho de defensa que posee toda persona sin restricciones, así como el derecho a que lo solicitado por una de las partes sea resuelto por el Juez, si el caso lo amerita.

Bustamante (2001). “El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.

Según, Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Un Juez será independiente “cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en “La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa”.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), “Este es un derecho que, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO del Código Procesal Civil. 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus *Pares* el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Ticona (1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (Decretos, Autos o Sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La Casación no produce tercera instancia)”.

2.2.1.6. El proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Mac (2012). “El proceso contencioso administrativo en el Perú es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, instaurado para que el órgano judicial conozca los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que surjan con la Administración Pública los cuales se pueden generar por la acción u omisión de esta, siempre que el administrado haya agotado la vía administrativa, salvo en los casos expresamente previstos por la propia norma, donde ello no se requiera”.

Asimismo, Danós, (s/f), “En el Perú el Proceso Contencioso Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el Proceso Contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a

la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública”.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.

En el Perú, el proceso contencioso administrativo es “el proceso judicial que se utiliza cuando una de las partes es el Estado y la pretensión o pretensiones se refieren a actuaciones realizadas en ejercicio de potestades administrativas. Este tipo de proceso se rige por los siguientes principios típicos del proceso contencioso administrativo previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo”. (Decreto Supremo 013-2008-JUS) -Perú:

2.2.1.6.2.1. Principio de Integración.

Por este principio “*Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberá de aplicarlos principios del derecho administrativo.* Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica. Por último, respecto de los principios del derecho administrativo, si bien desarrollaremos estos principios más adelante, es importante resaltar que estos principios no deben de confundirse con los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General (Perú)-. Estos principios son: el principio de supremacía del interés público sobre los intereses particulares, el principio de prosecución de los derechos fundamentales de los administrados, el principio de moralidad administrativa y el principio de legalidad, entre otros”.

2.2.1.6.2.2. El Principio de igualdad procesal.

“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados”.

2.2.1.6.2.3. El principio de favorecimiento del proceso.

“El juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten.

Nótese que se hable de duda *razonable* y no *insalvable*, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el juez debe preferir dar trámite a la demanda”.

2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio.

“El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente.

2.2.1.6.2.5. Principio de Pluralidad de Instancias.

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el inc. 6 del art. 139° de la Constitución Política del Perú que “establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia. Asimismo, se encuentra reconocido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho *de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior*.”

Asimismo, Rubio (1999), a través del principio de pluralidad de instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado.

Vescovi (1988). Pues, dicho principio tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados, dado que su finalidad es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona”.

2.2.1.6.3. Fines del proceso Contencioso Administrativo.

La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo, “es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.7. Acto Administrativo en el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.7.1. Definiciones.

Es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo N° 01, conceptúa al acto administrativo, como: *...las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”.

2.2.1.7.2. ¿Los Actos Administrativos tiene la calidad de Cosa Decidida?

Sí, la cual “atribuye a una Resolución de la Administración una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo llegando a una decisión final que sólo puede ser cuestionada en sede judicial a través de proceso contenciosos administrativo.

2.2.1.7.3. Recursos Administrativos.

Son actos de los administrados mediante los cuales se pide a la administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico.

2.2.1.7.4. Clases de Recursos Administrativos.

En el Perú los recursos administrativos que se pueden presentar son sólo tres (esto es taxativo):

2.2.1.7.4.1. El Recurso de Reconsideración.

Este recurso se interpone contra un acto administrativo para que la misma autoridad que lo emite *Reconsidere* su resolución basado en una nueva prueba. La nueva prueba no sólo puede ser documental, sino que puede implicar la declaración de parte, declaración testimonial, inspección ocular, pericia, entre otras pruebas admitidas legalmente. Cuando la autoridad que emite el acto no está sujeta a superior jerárquico procede la interposición de este recurso, sin que sea necesaria la presentación de nueva prueba. Este recurso opcional, es decir, una facultad del administrado. Su interposición no es una obligación del administrado.

2.2.1.7.4.2. Recurso de Apelación.

Este es el típico recurso administrativo que se utiliza y se interpone ante la misma autoridad que emite el acto que se impugna para que esta eleve el recurso (con el expediente administrativo) al superior en grado para que revise lo actuado. Sólo procede por cuestiones de puro derecho o por una diferente interpretación de pruebas, lo que significa que en este recurso no se ofrece nuevas pruebas, situación que está reservada al recurso de reconsideración.

2.2.1.7.4.3. El Recurso de Revisión.

Este es un recurso excepcional y se interpone cuando existe una autoridad de competencia nacional que actúa como tercera instancia, sólo en el caso que las otras dos instancias hayan sido resueltas por autoridades administrativas que no son de competencia nacional. Se dirige a la misma autoridad que expide el acto administrativo que se impugna.

2.2.1.7.5. Plazos para presentar Recurso.

El plazo para interponer un recurso administrativo es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Este plazo es perentorio, lo que significa que no se puede interrumpir ni suspender.

2.2.1.7.6. Tipos de Silencio Administrativo.

2.2.1.7.6.1. Silencio Administrativo Positivo.

Se tiene por aprobada la solicitud o recurso en sus propios términos, siempre que el pedido se ajuste al ordenamiento jurídico, una vez transcurrido el plazo legal para pronunciarse.

2.2.1.7.6.2. Silencio Administrativo Negativo.

Otorga la opción de esperar el pronunciamiento expreso o considerar denegado su pedido o recurso luego de vencido el plazo legal y acceder a la siguiente instancia.

2.2.1.7.7. Agotamiento de la Vía Administrativa.

La existencia de una decisión de la máxima autoridad contra la cual ya no puede

interponer recurso jerárquico alguno.

Que ha operado el silencio administrativo definitivo.

Que se haya declarado la nulidad de las resoluciones administrativas aun cuando haya quedado consentida, siempre que agravien el interés público.

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales.

En el proceso laboral aparecen los siguientes sujetos procesales:

Las partes (demandante, demandado, terceros principales o secundarios), el juez

2.2.1.8.1. El Juez.

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas. (Diccionario de español en línea) Persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar en un tribunal:

2.2.1.8.2. La parte procesal.

Partes son, quienes en tal condición figuran en el proceso y únicamente por esa razón, con independencia de los sujetos que pueden integrar la relación jurídica material controvertida. Partiendo de este concepto, quien no ocupa la posición de parte ostenta la consideración procesal de tercero, quien no es parte no puede actuar como tal por muchos vínculos jurídicos que tenga con el objeto litigioso y al propio tiempo, tampoco puede verse afectado por las resultados del proceso.

Aun cuando en la mayoría de los casos vengán a coincidir los sujetos de la relación jurídica material y las partes llamadas a intervenir en un proceso, es necesario dejar sentado que se trata cabalmente de dos planos jurídicos diferentes. En el proceso se actúa con independencia de la titularidad del derecho controvertido, porque ésta es en realidad una cuestión que sólo se podrá resolver en la sentencia, al final del proceso.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 14. En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- a) Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- b) Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso”.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

Quisbert (2010). “La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional. La demanda. Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

Alsina (2013), por demanda debemos entender *Toda petición formulada por las partes al Juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés*. Sin embargo, en un sentido estricto, la expresión demanda se ha reservado para designar la primera petición del demandante, en la que, haciendo uso de su derecho de acción, acude al Órgano Jurisdiccional, planteando sus pretensiones.

2.2.1.9.2. La contestación de demanda.

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción

o en último caso, contrademandando.

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de demanda en el proceso judicial en estudio.

La Demanda:

Fue interpuesta por don T.S.C.M, a fin que se declare la NULIDAD de la siguientes Resoluciones:

- a) Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRSD, su fecha 13 de febrero del 2013.
- b) Resolución directoral N° 1134-2012-UGEL-M, su fecha 21 de diciembre del 2012.

La contestación de la Demanda:

La demanda fue Contestada por el Director de la UGEL Marañón de la región Huánuco, solicitando que se declare INFUNDADA la pretensión del demandante.

2.2.1.10. La Prueba.

Osorio (2003). “Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio

Según Fairen, (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “Convicción” de que la “Apariencia” alegada coincide con las “Realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

2.2.1.10.1. El Sentido Común Jurídico.

Osorio (2003), se denomina prueba:” a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas

pretensiones en un litigio”.

Para Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Couture (2002). En el derecho penal, la prueba es, “normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene la prueba producida*”.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Para Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para ellos medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar”.

2.2.1.10.4. El Objeto de la Prueba.

Rodríguez (1995), precisa que: “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Castillo (2010), el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria”.

2.2.1.10.5. El Principio de la Carga de la Prueba.

Cajas (2011). Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque “se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma. En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*”.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la Prueba.

Claria (1968), entiende por valoración de la prueba: “El análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; que absorbe un aspecto fundamental de discusión y decisión del asunto cuestionado, y es carácter eminentemente crítico.

Denti, (1972), la libre valoración de la prueba no significa tan sólo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, (...) sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que por tanto no quedan liberados a la arbitrariedad del juzgador”.

2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, “en el presente trabajo solo se analizan dos:

2.2.1.10.7.1. El sistema de la tarifa legal.

Rodríguez (1995). En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

2.2.1.10.7.2. El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia”.

2.2.1.10.7.3. Sistema de la Sana Crítica.

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer *Cuánto vale la prueba*, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

Según Oberg, (citado por Gonzales 2006), la Sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Asimismo, Falcón, (1990), menciona: la *Sana crítica*, es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación”.

2.2.1.10.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Rodríguez (1995), “las operaciones mentales en la valoración de la prueba son:

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino

también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”.

2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

Taruffo (2002), expone: “(...), La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que *es probado*, en el proceso.

2.2.1.10.10. La valoración conjunta.

El derecho procesal, en general, la valoración es libre según el criterio del que valora (Juez). En Derecho Administrativo también existe esa libertad de criterio a la hora de valorar la prueba, pero tiene que hacer una valoración global de la misma.

Esa libertad de apreciación de la prueba de que goza la administración no se traduce en inmunidad porque la valoración de las pruebas que pueda realizar el órgano administrativo no vincula en absoluto a los Tribunales de lo contencioso - administrativo.

Las pruebas del procedimiento administrativo pueden repetirse en el contencioso -

administrativo, lo contrario que en Derecho Procesal, donde el órgano superior no puede repetir las pruebas, sino que se atiende a las valoraciones que hubiera hecho el órgano anterior.

2.2.1.10.11. El principio de adquisición.

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el termino probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aun que la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Puesto dos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”.

2.2.1.10.13. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.13.1. Documentos.

A. Concepto.

Según Couture (s/f), “es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se

consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

B. Documentos actuados en el Proceso.

De la parte demandante.

- Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS, su fecha 13 de febrero del 2013
- Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M, su fecha 21 de diciembre del 2012

De la parte demandada.

- Resolución Directoral Regional otorgado al Procurador Publico.

C. Clases de documentos.

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.11.1. Definiciones.

Rodríguez (1995). “Es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.

Existen tres clases de Resoluciones judiciales:

1. **La Providencia:** el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial debe recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.
2. **Los autos:** esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este *in albis* o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.
3. **Las sentencias:** probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes”.

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Etimología.

Cajas (2008). “La etimología de la palabra sentencia viene del verbo *Sentir*, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se

ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

2.2.1.12.2. Definiciones.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas,2008).

Asimismo, Binder (2007), la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

Una sentencia presentar una parte **introdutoria**, los datos del expediente, de las partes del proceso. **Expositiva**, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; **Considerativa**, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; **Resolutiva o fallo**, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

2.2.1.12.3.1. Regulación de las sentencias en el proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 38.-Sentencias estimatorias.

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la

pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el diccionario de la lengua española refiere: “como una de las acepciones de la motivación; *Acción y efecto y motivar*. La que, a su vez según el citado diccionario, consiste en; *Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa*. De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

Según, el Profesor Herrera Figueredo, la motivación es la *Base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el*

conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia”.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

“La motivación como un fenómeno esencialmente jurídico, es necesario integrar las definiciones tradicionalmente propuestas en esta perspectiva, reconstruyendo la estructura de la motivación de una manera más amplia y articulada, que nos permita incorporar en ella también aquellos aspectos del fenómeno que han sido usualmente excluidos de la investigación jurídica (la cual, precisamente a causa de esa exclusión, ha terminado por tener una relevancia bastante precaria). Tales aspectos pueden reconducirse, en una síntesis extrema, a dos filones principales: el que atañe a la particular estructura lógica que debe tener un determinado conjunto de aserciones realizadas por el juez para que pueda cumplir el papel de motivar la sentencia, y el de la colocación funcional que, al interior de esa estructura, tiene el momento axiológico, es decir, el papel jugado por los juicios de valor que el juez necesariamente cumple en el camino que lo conduce a la decisión, y que deben ser expresados, y a su vez justificados, en el momento en el cual la decisión misma es justificada.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.

La obligación de motivar debidamente como dice Ignacio Colomer, *Es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática*. Y es que, a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial.

Ahora bien, en términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

El interés por el razonamiento judicial parte del rechazo tanto de una concepción mecanicista de la aplicación del derecho, como de posturas irracionalistas. La aplicación del derecho no puede reducirse a la remisión a ciertos enunciados jurídicos y a unos hechos *Brutos* (premisas mayor y menor del tradicional silogismo judicial), es por ello que, a la hora de analizar la aplicación del derecho, las nociones de razonamiento o justificación deben ocupar un lugar tan central como el principio de legalidad. Puede decirse que no hay aplicación del derecho sin justificación: sólo puede mostrarse que una decisión judicial está justificada si se ofrecen razones en apoyo de la misma. De aquí que la obligación de motivar las sentencias no sea únicamente una exigencia de orden legal (en la medida en que dicha obligación suele venir impuesta por los ordenamientos jurídicos), sino que deriva de la idea misma de la jurisdicción y de su ejercicio en los estados democráticos, donde no pueden desligarse las ideas de jurisdicción y motivación: esta es constitutiva de aquella, de tal forma que la motivación no es algo obligatorio pero *externo* (un aditamento) a las sentencias, sino que es inherente a la aplicación del derecho”.

2.2.1.12.5.1. Requisitos respecto del juicio de hecho.

Según Igartúa (2009), “comprende:

A. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según

corresponda.

B. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimientos e infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.

Ticona (1994). “Frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos

controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide”.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Según Rodríguez, Luján y Zavaleta (2006), comprende: “**Motivar**, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

2.2.1.13. Medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Definición.

“Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356° del CPC), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios).

Por tanto, el recurso sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; en otras palabras, a través de los recursos sólo se afectan resoluciones.

Existencia de una resolución judicial previa

- Que la resolución judicial no tenga la calidad de cosa juzgada

Los recursos (ordinarios o extraordinarios) no pueden ser planteados contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables.

A propósito, los recursos se clasifican en:

- Ordinarios (sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión, y atribuye al órgano jurisdiccional revisor mayor ámbito de acción); y
- Extraordinarios (se caracterizan por su rigurosidad formal, y el ámbito de acción del órgano jurisdiccional se ve reducido).

Se requiere para la interposición de un recurso que el sujeto proponente sea parte en el proceso o tenga la calidad de tercero legitimado (coadyuvante o excluyente).

En principio, los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes”.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Chaname (2009). “El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo.

El Recurso de Reposición.

El inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 27584 prescribe que: “el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (Decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos. La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

El Recurso de Apelación.

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia (previsto en el artículo X del CPC). Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico.

El artículo 364° del CPC indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El artículo 382° del mencionado código adjetivo señala que el recurso de apelación

contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

El Recurso de Casación.

El recurso de casación (del latín *cassare*, quebrar) es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley. Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales.

El artículo 384° del CPC señala que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público”.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

Según el proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró FUNDADA la demanda sobre proceso contencioso administrativo, nulidad de Resoluciones Administrativas, por ende, la parte demandada interpone el recurso de Apelación como medio impugnatorio, contra la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: sobre nulidad de Resoluciones Administrativas (Expediente N° 2013-103-ACA).

2.2.2.2. Ubicación de los medios impugnatorios en las ramas del derecho.

Artículo 32.- Recursos.

En el proceso contencioso administrativo “proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2. Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

- 4.El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado”.

2.2.2.3. Instituciones Jurídicas previas, para abordar en el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.3.1. Proceso y acciones contencioso administrativo.

Cartolín (s/f), al respecto señala: “La acción contencioso administrativa implica una contienda entre un particular y la administración pública, la cual es resuelta por el

Poder Judicial. Mediante esta acción, se cuestiona una decisión de la administración, desde el punto de vista jurídico, y a su vez se pretende proteger la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

2.2.2.3.2. El procedimiento de nulidad de los actos de efectos generales y particulares.

En cuanto al procedimiento en los casos de demandas de nulidad de los actos administrativos, “deben destacarse varios aspectos específicos que se fueron elaborándose por la jurisprudencia y la doctrina en las últimas décadas.

En cuanto a los actos administrativos de efectos generales, la legitimación para impugnarlos y para hacerse parte en los juicios corresponde a cualquiera que alegue un simple interés en la anulación o en el mantenimiento del acto impugnado. La acción en estos casos es una acción popular contencioso administrativa, tal como se derivada del artículo 21º, párrafo 9º de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuando disponía que "toda persona natural o jurídica, que sea afectada en sus derechos o intereses por una acto administrativo de efectos generales emanado de alguno de los órganos del poder Público nacional, estada o Municipal, pude demandar la nulidad del mismo ante el tribunal Supremo de Justicia por razones de Inconstitucionalidad o de ilegalidad". Se trata de la misma acción popular que se ha establecido en materia de control de constitucionalidad de las leyes y que tiene sus antecedentes desde mitad del Siglo XIX.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad de las demandas de nulidad de actos administrativos de efectos particulares, tradicionalmente la legitimación activa se atribuía a quienes fueran titulares de un interés personal, legítimo y directo en la impugnación del acto administrativo. Esta exigencia ha sido formalmente eliminada tanto con la derogación de la LOTSJ como con la sanción de la LOJCA que no lo contempla.

Distinta es la situación de la posibilidad de participación en los juicios como demandantes o como partes, de los entes, consejos comunales, colectivos y otras manifestaciones populares de planificación, control, ejecución de políticas y

servicios públicos, en cuyo caso el acto administrativo impugnado debe tener vinculación con su ámbito de actuación. Esas entidades pueden incluso emitir su opinión en los juicios cuya materia debatida esté vinculada a su ámbito de actuación, aunque no sean partes.

Se trata de lo que se ha regulado en la Constitución para la tutela judicial de los intereses colectivos o difusos (Art. 26°), resultado del reconocimiento para la participación en los juicios de nulidad de los actos administrativos, además del interés personal, legítimo y directo del recurrente, de otras situaciones jurídicas subjetivas que corresponden a una comunidad concreta o a la colectividad en general. Con ello, se ha reconocido legitimación para actuar a las entidades representativas de intereses colectivos legalmente establecidas y reconocidas (intereses colectivos), y a quienes en determinadas circunstancias invoquen la protección de los intereses supra-individuales que conciernen a toda la colectividad (intereses difusos), lo que se había recogido en el artículo 18°, párrafo 2°, de la derogada LOTSJ.

2.2.2.3.3. Los Juicios Contenciosos Administrativos.

En los juicios contencioso administrativos incluyendo lo de nulidad de actos administrativos conforme a la LOJCA, el concepto de parte es fundamental, pues la parte demandante es la que debe identificarse en la demanda como parte actora (arts. 33°, 2°; 34°; la parte demandada es la que debe citarse como parte demandada (Art. 37°); son las partes las que pueden formular observaciones a los autos del juez para mejor proveer (Art. 39°); son las partes las que pueden solicitar al juez dictar providencias (Art. 409; es la actuación de las partes la que puede evitar la perención (Art. 41°); es en relación con las partes que surgen las causales de recusación e inhibición de los jueces (Art. 41° ss); son las partes las que participan en la audiencia preliminar, pueden solicitar providencias de correcciones procedimentales, y pueden promover pruebas, convenir en hechos y oponerse a pruebas (arts. 57°, 60° y 62°); son las partes las que pueden solicitar al juez que se convoque a grupos organizados de la sociedad cuyo ámbito de actuación se encuentre vinculado con el objeto de la controversia, para que participen en la audiencia opinando sobre el asunto debatido (Art. 58), son las partes las que pueden participar en la audiencia conclusiva (Art.

63); son las partes las que deben ser notificadas de la sentencia (art. 64), son las partes las que en los juicios de nulidad, de interpretación y de controversias, piden solicitar al juez que se notifique a determinadas personas (Art. 68,3); son las partes las que son oídas en la audiencia oral (Art. 70), son la partes las que como tales pueden atender al cartel de emplazamiento (Art. 80), las que pueden participar en la audiencia de juicio (arts. 82 y 83), promover pruebas, convenir en hechos y oponerse a pruebas (Art. 84); son las partes las que pueden solicitar que se dicten medidas cautelares (Art. 104); son las partes las que pueden participar en la ejecución de sentencias (Art. 109, 110); son las partes las que pueden apelar las sentencias (arts. 92, 94) y contestar la apelación (Art. 94), y, en fin son las partes las que pueden intentar el recurso especial de juricidad (Art. 94) y contestarlo (Art. 99)”.

2.2.2.3.4. Las acciones especiales y la ejecución de sentencia contra la Administración Pública.

“La ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha venido a *ordenar* por primera vez el proceso de ejecución de sentencias contra los entes públicos.

Comienza por reconocer, que la ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal le corresponderá al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia y esta podrá llevarse a cabo de manera voluntaria o forzosa.

1. La ejecución voluntaria de los entes descentralizados territoriales

Si la ejecución de la sentencia debe ser llevada a cabo por la República o algún Estado, cuando hayan sido condenados en juicio, se seguirán las normas establecidas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2. La ejecución voluntaria de los entes descentralizados funcionalmente

En los casos que resultaren condenados por sentencia definitivamente firme los institutos autónomos, fundaciones, sociedades del Estado o empresas en los cuales estas personas públicas tengan participación decisiva, el órgano jurisdiccional, a petición de parte interesada, ordenará su ejecución.

3. la oportunidad para la ejecución voluntaria

A tales fines, el órgano jurisdiccional notificará a la parte condenada para que dé cumplimiento voluntario a la sentencia, dentro de los 10 días de despacho siguientes a su notificación.

Durante ese lapso, se podrá proponer al ejecutante una forma de cumplir con la sentencia y las partes de mutuo acuerdo podrán suspender el lapso establecido para la ejecución voluntaria, por el tiempo que consideren pertinente.

4. la forma y oportunidad de la ejecución forzosa

Una vez vencido el lapso para el cumplimiento voluntario, el órgano jurisdiccional a instancia de parte, determinará la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La ejecución de una obligación de pago de suma de dinero: cuando la condena hubiese recaído sobre una cantidad líquida de dinero, el tribunal ordenará a la máxima autoridad administrativa condenada en el proceso, que en el caso de que no exista provisión de fondos suficientes en el presupuesto vigente, que se incluya el monto a pagar en el presupuesto del año próximo y del siguiente. El monto anual de dicha partida no excederá del cinco por ciento de los ingresos ordinarios de la autoridad pública obligada a la ejecución.

2. la ejecución de una obligación de entrega de bienes: cuando en la sentencia se hubiese ordenado la entrega de bienes, el tribunal la llevará a efecto. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, servicio público o actividad de utilidad pública, el órgano jurisdiccional acordará que el precio sea fijado mediante peritos, en la forma establecida por la Ley de expropiación por causa de Utilidad Pública o Social y una vez fijado el precio se procederá como si se tratase del pago de cantidades de dinero.

3. La ejecución de una obligación de hacer: cuando en la sentencia se hubiese condenado al cumplimiento de una obligación de hacer, el tribunal fijará un lapso de 30 días consecutivos para que la parte condenada cumpla lo establecido y si no se le

diese cumplimiento, el tribunal procederá a ejecutar la sentencia.

4. le ejecución de una obligación de no hacer: cuando en la sentencia se hubiese condenado a una obligación de no hacer, el tribunal ordenará el cumplimiento de dicha obligación.

5. La ejecución de sentencias contra particulares. Esto debe hacerse conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (arts. 523° al 531°).

6. La apreciación crítica a la regulación de la ejecución de sentencias.

2.2.2.3.5. Procedimiento Contencioso Administrativo De La Función Pública.

La Ley del Estatuto de la Función Pública en su artículo 92, establece que los actos administrativos de carácter particular dictados en ejecución de la ley por los funcionarios o funcionarias públicas agotarán la vía administrativa, en consecuencia solo podrá ser ejercido contra ellos el Recurso Contencioso Administrativo Funcionarial dentro del término previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual establece un lapso de 90 días para ejercer el recurso, contados a partir de la notificación del acto administrativo al interesado.

La notificación es considerada como requisito esencial para la eficacia de los actos administrativos, y si dicha notificación no se verifica carecerá de ejecutoriedad, cosa contraria si se cumple, ya que empieza a correr los lapsos para su impugnación.

La manera como se va a llevar a cabo esta notificación la tenemos estipulada en el estatuto de la función pública, artículo 92. *A partir de la notificación y en la ley de procedimientos administrativos, capítulo IV de la publicación y notificación de los actos administrativos.*

Las Notificaciones que no llenen las formalidades del artículo 74° de la ley de procedimientos administrativos se consideraran defectuosas, a menos que se haya

cumplido la finalidad de la misma, es decir, si el administrado ha conocido el contenido de la decisión y sus motivos, y ha acudido oportunamente a impugnarla ante el órgano jurisdiccional con competencia para conocer del asunto, en caso de que lesione sus derechos subjetivos e intereses legítimos".

Se debe entregar en la notificación en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo firmado en el cual se dejará constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la reciba, no quedando ineficaz la notificación hecha en un acta suscrita por dos testigos, en la negativa de la parte interesada a firmarla, según la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que sea practicada por un funcionario que no tenga facultad, está viciado por incompetencia y por ende de nulidad absoluta.

Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede y, en este caso, se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa. En caso de no existir prensa diaria en la referida entidad territorial, la publicación se hará en un diario de gran circulación de la capital de la República.

Si sobre la base de información errónea, contenida en la notificación, el interesado hubiere intentado algún procedimiento improcedente, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos que le corresponden para interponer el recurso apropiado.

El objeto del Contencioso administrativo funcional lo encontramos en el artículo 93 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el cual atribuye al Contencioso Administrativo funcional el conocimiento y decisión de todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de dicho instrumento y en particular las

siguientes:

1. Las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarias públicos o aspirantes a ingresar en la función pública cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública.
2. Las solicitudes de declaratoria de nulidad de las cláusulas de los convenios colectivos.

Toda controversia presente en las relaciones jurídicas funcionarial se resuelve a través del contencioso administrativo funcionarial como lo estipula el artículo 92 de la Ley De Estatuto De La Función Pública mencionada.

El procedimiento contencioso administrativo funcionarial consiste en la impugnación de los actos administrativos de carácter particular. Se accede a este recurso con la interposición de la querella la cual debe presentarse ante este órgano jurisdiccional de manera escrita y con las formalidades del artículo 95 de la Ley anteriormente.

La Querella activa este órgano jurisdiccional siendo ella el medio por el cual los funcionarios públicos con el carácter de particular, como actúan en el contencioso administrativo busca la invalidación o anulación de un acto administrativo que afecta directamente sus derechos o intereses. Por lo tanto, la querella acción el órgano jurisdiccional y en ella se expresa las pretensiones de los accionantes para ser satisfechas por el juez como director del proceso y como fin último obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional a través de la sentencia.

El artículo 95 de La Ley De Estatuto De La Función Pública esta debe ser por escrito de manera breve, inteligible y precisa, la cual debe contener en su escrito los siguientes requisitos:

1. Identificación del accionante, el cual puede actuar solo o asistido por un abogado, en este último caso deberá identificar el nombre y demás datos del abogado, y

cuando este es su representante colocar los datos del poder y agregarlo a la querella.

2. El acto administrativo o la cláusula de la convención colectiva cuya nulidad se solicite o los hechos que afecten al accionante, si tal fuera el caso. En este requisito se ventilan dos situaciones la primera es una vía de Derecho cuando se tiene claro que el acto administrativo viola una norma ya sea esta una cláusula o una ley, y la segunda es una vía de Hecho es una actuación material que afecta los intereses del accionante.

3. Las pretensiones pecuniarias, si fuere el caso. Las cuales deberán especificarse con la mayor claridad y alcance. Lo que se busca con esto es una indemnización económica por todo aquello que se dejó de percibir por el acto administrativo o aquello que se pudo percibir y por esta decisión no se logró obtener, todo esto debe especificarse con detalle en la querella y el juez podrá acordar en la definitiva cuando la razón acompañe al accionante.

4. Las razones y fundamentos de la pretensión, sin poder explicarlos a través de consideraciones doctrinales. Los precedentes jurisprudenciales podrán alegarse solo si los mismos fueren claros y precisos y aplicables con exactitud a la situación de hecho planteada. En ningún caso se transcribirán literalmente los artículos de los textos normativos ni las sentencias en su integridad. En este requisito encontramos un límite para la redacción de la querella la cual no puede ser extensa con ilustraciones doctrinales ni jurisprudenciales que hagan tedioso la revisión de la misma por parte del juez donde tendrá que invertir un tiempo extenso para la lectura de la misma. Con la limitante de no transcribir los artículos textualmente vemos que es innecesario ya que ese contenido este alcance y conocimiento del juez por lo tanto solo es necesario la señalización del artículo que es la base jurídica de las pretensiones expuestas en la querella”.

2.2.2.3.6. Regulación del Proceso Contencioso Administrativo.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Acción: Es la capacidad de amparo jurídico de un ciudadano romano por parte de un magistrado.

Apercibimiento: Es una comunicación emitida por los jueces o tribunales en la cual se hace un llamado a alguna de las partes implicadas en un proceso judicial de una orden relacionada con el proceso y, al mismo tiempo, se hace una advertencia de las consecuencias que acarrearía dejar de cumplir con lo solicitado en la comunicación. El apercibimiento puede ser emitido por cualquier autoridad como por ejemplo la policía local de un Ayuntamiento, en el que se hace constar que si no realiza una conducta determinada podrá incurrir en una infracción administrativa o incluso en un delito.

Corte Superior de Justicia: Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima.

Costas: La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera.

Costos: costos y gastos directos, los que son específicos al producto investigado.

Criterio: Regla o norma conforme a la cual se establece un juicio o se toma una determinación.

Criterio Razonado: Una persona dotada de criterio o criteriosa, es aquella que puede libremente decidir de acuerdo a un marco normativo valorativo conformado por su propio código moral y teniendo en cuenta las normas sociales y legales que lo involucran.

Decisión Judicial: la sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido

por el demandante en los civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez que se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada.

Expediente: Expediente de procedimiento penal que se elabora para presentar las acusaciones en los tribunales. Según las reglamentaciones del procedimiento penal, el expediente puede ser declarado ‘restringido’ (Ver) o ‘secreto’.

Evidenciar: Hacer evidente, clara y manifiesta alguna cosa.

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Intereses Legales: Es la cifra establecida por la ley que tiene que pagar el deudor y que se aplica a la cantidad adeudada

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Juzgado Civil: Es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones

que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros).

Fallos: Decisión de un tribunal o un jurado.

Medios Probatorios: Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende Lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

Multa Sucesiva: Sanción económica o castigo que impone una autoridad por haber cometido una falta o delito.

Principio: Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Las leyes naturales son ejemplos de principios físicos, en matemáticas, lingüística, algorítmico y otros campos también existen principios necesarios o que se cumplen sin más o que deberían cumplirse si se pretende tener cierto estado de hechos.

Primera Instancia: Son el tercer nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial del Perú. Cada provincia tiene, cuando menos, un juzgado de primera instancia. Aunque, por razones de carga procesal, se puede englobar varias provincias. Los juzgados de primera instancia tienen competencia sobre temas de mayor cuantía y se subdividen de acuerdo a la especialidad que conocen.

Pretensión: Que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se

provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Partes: Es cada una de las posiciones que puede haber enfrentadas en un litigio (juicio, arbitraje o conciliación) o que celebran un contrato.

Puntos Controvertidos: Es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Resolución Administrativa: Consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

Sala: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas.

Sala Civil: Que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia

Segunda Instancia: Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Valoración: La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la

eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar”.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: “La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que

ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total mensual, existentes en el expediente N° 2013-103-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Huánuco – Huacrachuco.

Variable: La variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total mensual, existentes en el expediente N° 2013-103-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Huánuco. Huacrachuco, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° 2013-103-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Huanuco; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el

análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista,

2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas” (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

**IV.
RESULTADOS**

4.1. Resultados

CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 2013-103-ACA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.2013

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción postura de las partes	EXPEDIENTE N°: 2013-103-ACA DEMANDANTE: TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: UGEL-M Y OTROS JUEZ: DRA. LORENA PAOLA SANDOVAL	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple				X						10

<p>HUERTAS ESPECIALISTA: JOSE CARLOS MEJIA OSORNO</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO NUEVE Huacrauco, ocho de noviembre de dos mil trece. –</p> <p>ASUNTO: VISTOS: Puestos en Despacho para sentenciar. En la causa contenida en el expediente N° 002013-103-ACA, seguido por don TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA, contra LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, con emplazamiento al procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco, sobre ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.</p> <p>I.ANTECEDENTES 1.1.DE LA DEMANDA: A) PRETENSION Mediante escrito recepcionado con fecha</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veintitrés de abril de dos mil trece, que consta de folios treinta y cinco a cuarenta y tres, don TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA, interpone demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en vía de PROCESO ESPECIAL, a fin que LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO, representada por su Gerente, CUMPLA con reconocerle el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) de su Remuneración Total Mensual, y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde el día dos de octubre del año 1995 hasta la actualidad. Como Pretensión accesoría, solicita se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>1.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>		<p>X</p>								

<p>455-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero del año dos mil trece (si bien por error se ha consignado Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero del año dos mil trece), así como de la Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce. Debiéndose precisar que en caso de la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero del año dos mil trece, el pronunciamiento a emitir es únicamente en el extremo del actor, puesto que la misma comprende a administrados que no son parte de este proceso.</p> <p>b) HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA</p> <p>Conforme se advierte de la demanda, refiere el accionante que es Profesor Nombrado a partir del diecisiete de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, en merito a la Resolución Directoral Zonal N° 00028, de fecha seis de octubre del año 1995, emitida por la Ex Unidad de Servicios Educativos de Marañón, actual Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, desempeñándose actualmente en el Colegio</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nacional Mixto “Huayna Cápac” – Turno Nocturno – actual CEBA “HUAYNA CAPAC”, encontrándose bajo los alcances de la Ley 25212, modificatoria de la Ley 24029 – Ley 24029 – Ley del Profesorado.</p> <p>Refiere, que conforme a sus boletas de Pago ha venido y viene percibiendo por el concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, bajo en concepto de Bonesp (Bonificación Especial), en la suma de dieciocho con 00/96 Nuevos Soles (S/.18.96), en su condición de actual Profesor por horas del actual CEBA “HUAYNA CAPAC”, lo cual no corresponde a lo reconocido por la Ley del Profesorado, puesto que ha sido calculado en base a la Remuneración Total Permanente cuando correspondía calcularse en base a la Remuneración Total Mensual, y habiendo solicitado en sede administrativa el recalcu respectivo, este le fue denegado.</p> <p>Consecuentemente, refiere que conforme al artículo 10° de la Ley 27444, inciso 1), que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: La CONTRAVENCION A LA Constitución, a las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>leyes o las normas reglamentarias, por lo que al haberse expedido la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero de dos trece, así como de la Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, al haberse denegado su derecho a que se le cancele considerándola Remuneración Total Mensual, ha contravenido el artículo 48° de la Ley N° 24029, porque, devienen en nulas.</p> <p>C) SUSTENTO JURIDICO</p> <p>Fundamenta la demanda en los siguientes dispositivos legales:</p> <p>i) Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Artículo IV del Título Preliminar, inciso 1.1- Principio de Legalidad; Numeral 5 del artículo 3°;</p> <p>ii) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 013-2008-JUS: Artículo 4°; artículo 5° incisos 1), 2) y 4), artículo 17 y artículo 18;</p> <p>iii) La Constitución Política del Perú: Artículos 10° y 51°;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iv) Ley del Profesorado – Ley N° 24029 y su modificatoria Ley 25212: Artículo 48°;</p> <p>v) Decreto Supremo N° 019-90-ED, – Reglamento de la Ley del Profesorado – Ley 24029: Artículo 210.</p> <p>1.2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA: 1.2.1.- Del co demandado Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón: A.- Fundamentos Facticos y Jurídicos Por escrito de fecha trece de mayo del dos mil trece, que consta de folios cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro, ha referido que la demanda sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos, por no corresponder al demandante el 30 % de la remuneración total de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total Integra Mensual, sino en base a la remuneración Total Permanente, tal como lo consigna el D.S. 051-91-PCM, monto que se le otorgo de manera oportuna hasta que derogado la Ley del Profesorado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, norma en la cual ya no se reconoce el 30% por Preparación de Clases, sino que todos los conceptos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remunerativos se encuentran enmarcados dentro de la Remuneración Integre Mensual.</p> <p>1.2.2.- Del Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco</p> <p>A.- Fundamentos Facticos y Jurídicos</p> <p>Por escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, que consta de folios sesenta y tres a sesenta y nueve, ha referido que la Resolución Administrativa cuestionada ha sido emitida conforme a lo establecido a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir que de acuerdo a dicha norma la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación previstas en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, se cancelan en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, por lo que no es procedente el reintegro de la Bonificación indicada, consecuentemente, al haberse emitido con arreglo a ley la Resolución cuestionada, deviene en infundada la demanda interpuesta.</p> <p>1.2.3.- De la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco</p> <p>Por resolución número Tres, de fecha siete de junio de dos mil trece, al no haber contestado la demanda, se le declaro rebelde.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.3. DICTAMEN FISCAL Conforme consta de folios setenta y siete a ochenta y cuatro, el Representante del Ministerio Público, mediante Dictamen N° 63-2013-MP/FPCyF-MARAÑÓN, opina porque se declare fundada la demanda.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-103-ACA - Distrito Judicial de Ancash – 2013

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. Mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; no se encontraron”.

<p>de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso y fundamentar sus decisiones.</p> <p>SEGUNDO: Los procesos Contencioso Administrativos que se han previsto en el artículo 48° de la Constitución Política del Perú, tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujeta al derecho administrativo y a la tutela de los derechos e intereses de los administrados, por cuanto toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, como refiere el autor Giovanni F. Priori Posada de un sistema aparente solo de control de legalidad del acto administrativo que parecía haber mantenido el sistema francés de control restringido de la actuación de la Administración, hemos pasado a un sistema de amplia tutela, que es conocido en la doctrina administrativa como el sistema de “Plena jurisdicción”.... El derecho a la tutela procesal efectiva no solo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial, como lo</p>	<p>la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha determinado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 3361-2004-AA/TC, sino que se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten.</p> <p><u>TERCERO:</u> Considerando que la pretensión demandada por las accionantes es que la entidad administrativa demandada CUMPLA con reconocerle el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su Remuneración Total Mensual, y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde la vigencia de la Ley 24029 hasta el treinta y uno</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de diciembre del 2012; y como Pretensión accesoria, solicita se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento respecto al demandante TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA, así como de la Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, por lo que corresponde determinar en cuál de los supuestos del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, se subsume la pretensión demandada.</p> <p>CUARTO: El artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece que pueden plantearse en este tipo de procesos, pretensiones con el objeto de obtener: i) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; y iv) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre</p>	<p>Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme. Al respecto, se está en el primer supuesto cuando se recurre al órgano jurisdiccional con el fin que sea esta instancia quien realice una revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado; y en segundo supuesto, este comprende a su vez dos situaciones, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual i) se encuentre obligada por mandato de Ley, o ii) en virtud de acto administrativo firme, y considerando que refiere el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, por lo que, ante tal incumplimiento se solicita la nulidad de las Resoluciones Administrativas cuestionadas, es que se concluye que la pretensión demandada se subsume en los supuestos normativos de i) La declaración de nulidad de actos administrativos; y ii) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual que se encuentre obligada por mandato de Ley.</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO: Al estar amparada la pretensión demandada en la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y que deroga expresamente la Ley anterior, corresponde referir que conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que establece que <i>“la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”</i>, y considerando que el beneficio que reclama la recurrente lo hace por el periodo desde el día dos de octubre del año mil novecientos noventa y cinco hasta la actualidad, al referirse a la adquisición de un derecho, que en el supuesto caso de corresponderle, se ha encontrado vigente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial, deviene procedente que esta judicatura emita pronunciamiento, considerando además, que de corresponderle el derecho reclamado, este devendría en irrenunciable, conforme al artículo 26° numeral 2) de la Constitución Política del</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Perú.</p> <p><u>SEXTO:</u> SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30 %, CALCULADA SOBRE LA BASE DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL Y NO SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE.</p> <p>Conforme a la pretensión demandada y Primer Punto Controvertido, es materia de controversia determinar si el accionante tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre la remuneración total mensual, y no sobre su remuneración total permanente, como refiere la parte demandada.</p> <p>Con la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 000228, de fecha seis de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, se determina que el demandante Toribio Samuel Cristóbal Maguiña, fue nombrado con carácter de interino a partir del día dos de octubre del año 1995, como Docente por horas del CNI “San Juan Bautista” de Piso, Distrito de Huacrachuco, Provincia de Maraón, Región Chavín; reasignado por Unidad</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Familiar mediante Resolución Directoral N° 0064, de fecha once de febrero de dos mil dos, al CNM “Huayna Cápac” – T Nocturno, del Distrito de Huacrachuco, Departamento de Huánuco, permaneciendo laborando, conforme se advierte de las boletas de pago de folios trece a catorce, documentales en las cuales además consta que la fecha de ingreso del demandante es el día dos de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, consecuentemente, atendiendo que a dicha fecha se ha encontrado vigente la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, le corresponde se le apliquen las normas que esta Ley contiene, conforme al artículo 2° del mismo cuerpo normativo, encontrándose bajo los alcances de la referida norma en tanto le sean aplicables sus disposiciones conforme a la actual ley vigente N° 29944, de la Nueva Ley – Ley de la Reforma Magisterial.</p> <p>Consecuentemente, siendo que el derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% calculada sobre la Remuneración Total Mensual, fue dispuesta con fecha veinte de mayo del año 1990, al ser modificado el primigenio artículo 48° de la Ley 24029, por el artículo 1° de la derogada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley N° 25212, y encontrándose el demandante laborando como docente a partir del dos de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, le corresponde la percepción de dicho beneficio desde dicha fecha, la misma que se comprenderá hasta que se encuentre el actor bajo los alcances de la acotada Ley, atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.</p> <p>CORRESPONDE EL CALCULO EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE O REMUNERACION TOTAL MENSUAL</p> <p>SETIMO: Habiéndose determinado, y conforme refiere el accionante y ha sido aceptado por la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Publico Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, que a la demandante la asiste el derecho a percibir la Bonificación del Treinta por Ciento (30%) por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ahora determinar, cuál será la base de cálculo.</p> <p>Al respecto, refiere la demandante, que conforme</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, vigente hasta el día 25 de Noviembre de dos mil once, la base de cálculo es la Remuneración Total, por su parte, demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Publico Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, han indicado, que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM – que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, publicado con fecha seis de marzo del año 1991, el cálculo debe realizarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Remitiéndonos a las normas antes mencionadas, textualmente el derogado artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 establecía: “<i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total</i>”, y el artículo 210°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Decreto Supremo N° 019-60-ED, publicado con fecha 29 de julio de 1990, modificado por la Ley Nro. 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, normaba que <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total”</i>.</p> <p>Por su parte el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, refiere que: <i>“Precisamente que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”</i>.</p> <p><u>NOVENO:</u> Conforme se advierte, existe una aparente controversia normativa respecto a la base del cálculo de la Bonificación que es materia de pretensión. A fin de dilucidar la misma, corresponde remitirlos en un primer orden a lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece que <i>“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>vigencia de norma del Estado</i>". Es decir, recurrir al Principio de jerarquía de normas, el mismo que se encuentra contemplado, como se ha indicado en nuestra propia Constitución Política, tal como ha quedado establecido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, de fecha seis de octubre de dos mil once, que en el Séptimo Considerando ha establecido: <i>"En cuanto al principio de jerarquía de normas, nuestra propia Constitución Política en el artículo 51° dispone que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"</i>, afirma los principios de supremacía constitucional".</p> <p><u>DECIMO:</u> En base al principio de jerarquía de normas, una norma de inferior jerarquía no puede ni debe desnaturalizar los alcances de una norma superior, por el contrario, la norma de inferior jerarquía debe ser compatible con la superior, puesto que como se ha indicado, conforme al artículo 51° de la Carta Magna, la Ley prevalece sobre toda norma inferior jerarquía y así sucesivamente; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, este principio de jerarquía de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normas debe ser aplicado, no solo por el mandato Constitucional del artículo 51°, sino además por orden expresa del artículo 138° de la misma Carta Magna, que ha establecido que: <i>“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”</i>.</p> <p>“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> En ese marco normativo antes indicado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a su contenido y motivo de su expedición, lo que establece <u>es en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones</u>, es decir es una norma reglamentaria que no solo tuvo un carácter transitorio al ser expedida, sino que</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además es una norma de carácter general y reglamentario, y como tal su contenido y disposiciones deben ser expedidos dentro del contexto de las Leyes que se pretende reglamentar, es decir, que en el caso de Beneficio de la Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación, no puede regular disposición distinta a la contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el 25 de noviembre del dos mil doce.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> En consecuencia, atendiendo que la Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra dispuesta en el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, VIGENTE HASTA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, Y EN CUYO MANDATO REFIERE QUE SU CALCULO DEBE EFECTUARSE SOBRE LA Remuneración Total, mandato reglamentado en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, publicado con fecha 29 de julio de 1990, modificado por la Ley N° 25212 y derogado por la Ley de la Reforma</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Magisterial N° 29944, que establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, siendo la primera no solo una norma superior jerárquicamente, sino además por compatibilidad material, es una norma específica que regula en ese entonces la remuneración del régimen del Profesorado, conjuntamente con su reglamento respectivo contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En consecuencia, por principio de jerarquía normativa y por ser normas especiales, corresponde determinar que se debe realizar el cálculo para el pago de la bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del Treinta por Ciento de la Remuneración Total, tal como lo establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce, atendiendo por lo que, en extremo deviene en fundada demanda.</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Respecto a la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS, de fecha trece de febrero de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2013, en el extremo que emite pronunciamiento respecto al demandante Toribio Samuel Cristóbal Maguiña; considerando que por el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, que establece: <i>“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”</i>, y que el artículo 10° de la acotada norma refiere en el numeral 1), que <i>“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y</i> atendiendo que al expedirse la Resolución Gerencial Regional antes mencionada, emitiendo pronunciamiento respecto a lo petitionado por el demandante Toribio Samuel Cristóbal Maguiña, denegándole el cálculo a que tiene derecho de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base de la Remuneración Total Mensual, se ha contravenido en su emisión lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, por lo que deviene precedente declarar su nulidad, en el extremo que emite pronunciamiento denegado la petición formulada por el demandante TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA, y consecuentemente, declarar también la nulidad la resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, correspondiendo disponer que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgado la Bonificación en mención sobre la base de la Remuneración Total Mensual, desde que se le nombro interinamente al accionante, esto es, desde el dos de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, hasta que bajo los alcances de la derogada Ley 24029, tenga derecho a su precepción el accionante, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total Permanente; debiendo la entidad demandada cumplir con pagar los reintegros correspondientes.</p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> Pago de Intereses Legales: Ante la demora generada por la entidad administrativa y al no pago oportuno conforme corresponde por parte de la entidad demandada,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto al cálculo de la Bonificación reclamada, en base a la Remuneración Total Mensual, corresponde que se cancele a la demandante, en ejecución de sentencia los intereses legales que se generen hasta su total cancelación o fecha de pago de la obligación, conforme a lo previsto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.</p> <p><u>DECIMO QUINTO: PAGO DE Costas y Costos:</u> Corresponde exonerar del pago de costas a la entidad demandada, conforme al artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 013-2008-JUS.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-103-ACA, del Distrito Judicial de **Ancash. 2013.**

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Alta y Alta. En la motivación de los hechos, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que 1: no cumplió: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad. Mientras que 1 no cumplió: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”.

CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE PROCESO

	<p>REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO Y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco.</p> <p>3.2.- SE DISPONE que la entidad demandada GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO Y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, representadas por su Gerente y Director, respectivamente cumplan con otorgar al demandante TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL</p> <p>3.3.- SE DISPONE DECLARAR NULA la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS, de fecha trece de febrero de 2013, en el extremo que emite pronunciamiento respecto al demandante TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA; y nula la Resolución</p>	<p>evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p>Descripcion de la decision</p>	<p>Directoral N° 1134-2012-UGEL-M, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce; consecuentemente, CUMPLA la demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo</p>										

<p>LOCAL DE MARAÑON, con expedir nueva Resolución Administrativa, RECONOCIENDOLE al demandante TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual, desde que se le nombro interinamente al accionante, esto es, desde el dos de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, hasta que bajo los alcances de la derogada Ley 24029, y la entrada en vigencia de la Nueva Ley – Ley de la Reforma Magisterial – Ley 29944, tenga derecho a su percepción, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total Permanente; así como se dispone el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales. Sin costas ni costos.</p> <p>3.4.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLASE y ARCHIVASE.</p> <p>3.5.- NOTIFIQUESE.</p>	<p>que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>	<p>...</p>			<p>X</p>						
---	--	------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2013-103-ACA**, del Distrito Judicial de **Ancash. 2013.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad

CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 2013-103-ACA, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2013.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>1° SALA CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE : 00072-2014-0-0201-SP-CI-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RELATOR : ARTEAGA LEYVA MARILUZ DEMANDADO : UGEL MARAÑON DEMANDANTE : CRISTOBAL MAGUIÑA, TORIBIO SAMUEL</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 15 Huaraz, quince de diciembre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si</i></p>			X								10

	<p>del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación obrante a fojas ciento cuarenta y seis; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y tres.</p> <p>ASUNTO.</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha ocho de noviembre del dos mil trece, inserta de fojas noventa y tres a ciento cuatro, que falla declarando fundada la demanda de folios treinta y cinco a cuarenta y tres interpuesta por don Toribio Samuel Cristóbal Maguiña, sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; con lo demás que contiene.</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS: El Director de la UGEL Marañón, fundamenta su recurso en: a) Que, al expedirse la resolución materia de apelación no se ha tenido en cuenta el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicada el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno que establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, se aplica a la remuneración total permanente, establecido en el Decreto Supremo que se menciona, al cual se le está dando estricto cumplimiento, conforme así se observa de la planilla de pagos del actor, obrante en actuados; b) Que, proceder de acuerdo a lo dispuesto mediante sentencia, significaría la contravención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que se precisa los alcances del artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212.</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Posturas de las Partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o</p>	<p>...</p>			<p style="text-align: center;">X</p>						

		<p>inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-103-ACA, del Distrito Judicial de **Ancash. 2013.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta. En la introducción, se Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandado y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante no se encontró”.

CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 2013-103-ACA, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2013.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Motivacion de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- El proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control de poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe: “La acción contencioso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</i></p>			X														

<p><i>administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.</i></p> <p>SEGUNDO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil¹, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a la denuncias formuladas por los impugnantes.</p> <p>TERCERO.- De conformidad a lo prescrito por el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo número 27584 modificada por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por Decreto Supremo número 013-200-JUS, salvo disposición</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p>									16	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.</p> <p>CUARTO.- En el caso de autos, conforme se desprende de fojas treinta y cinco a cuarenta y tres, Toribio Samuel Cristobal Maguiña, interpone demanda contenciosa administrativa, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 488-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero del dos mil trece y la Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M de fecha veintiuno de diciembre del dos mil doce, consecuentemente se ordene el pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total íntegra desde el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco hasta la actualidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado.</p> <p>QUINTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por</i></p>	<p>...</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM en base a remuneraciones totales permanentes.</p> <p><u>SEXTO.</u>- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: “<i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total</i>”, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “<i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total</i>”; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por</p>	<p><i>el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y la Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.</p> <p><u>SÉPTIMO.-</u> Precisamente el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, en su segundo párrafo, prescribe que: <i>“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. <u>Igualmente prefieren la</u></i></p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Norma Legal sobre la Norma de rango inferior.</u> (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</p> <p><u>OCTAVO.-</u> Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que <i>“(…) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).</i></p> <p><u>NOVENO.</u>- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero⁵; en la cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.</p> <p><u>DÉCIMO.</u>- A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley y los reglamentos debe ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable a lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de <i>“la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”</i>.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO6, ha señalado lo siguiente: <i>“(…) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo del artículo 48 de la Ley 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DÉCIMO TERCERO.</u>- A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao⁷, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: <i>“El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 09-91-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras.”</i></p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>- Cabe señalar que el beneficio demandado, es otorgado sólo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resaltado en la Casación número 0366-2012-ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil trece en el que se ha precisado: <i>“(…) que conforme al texto del artículo 48 de la Ley número 24029-</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.” En dicha perspectiva el accionante con la Resolución Directoral N° 000228, de fojas dos y boleta de pago de fojas trece acredita ser docente nombrado a partir del dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y que percibe por concepto de bonificación especial por preparación de clase en base a la remuneración total permanente, hecho que no ha sido negado por los emplazados en sus contestaciones de demanda obrantes en actuados.</i></p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.-</u> En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y 41 inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 013-2008-JUS, teniendo en consideración que, según la Resolución Directoral N° 0002288, se resolvió nombrar al demandante a partir del dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el Cargo de <i>profesora por horas</i> del CNI San Juan Bautista; aserto corroborado con la boleta de pago inserta a fojas trece de actuados, de cuyo contenido se aprecia que el accionante ostenta el cargo de docente con una jornada laboral de treinta horas; siendo así inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación equivalente el 30% de su remuneración total, el mismo que debe hacerse efectivo desde la fecha en que se generó el derecho, esto es el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, fecha de su nombramiento, hasta la fecha en que las entidades del sector Educación y el MEF implementen el pago de la remuneración del accionante con RIM (artículo 56 de la Ley N° 29944) con la publicación del Reglamento de la referida Ley.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.</u>- En efecto, si bien con la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se reconoció la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bonificación Especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra del profesor; también lo es que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce se puso en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944. La misma que ha derogado a la Ley N° 25212 (que modificó el artículo 48 de la Ley N° 24029), tal como se desprende de la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada ley. En ese contexto, con la derogatoria de la Ley N° 25212, aparentemente el docente del sector educación no percibirá la Bonificación por preparación de clases y evaluación; lo cual no es tan cierto, ya que como es de verse de lo normado en el artículo 56° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, regula como remuneración en base a la percepción del RIM que viene a ser la Remuneración Integra Mensual, el cual considera también el pago por preparación de clases y evaluación.</p> <p><u>DÉCIMO SÉPTIMO.</u>- Siendo así, considerando que la Ley N° 29944 conforme a su décima quinta disposición complementaria, transitoria y final será reglamentada en un plazo no mayor de 90 días</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calendarios contados a partir de su vigencia, el cual se ha cumplido con el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, los suscritos son del criterio que el pago de la Bonificación del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación prevista por la Ley N° 25212 deberá ser hasta la fecha en que las entidades del sector Educación y el MEF implementen el pago de la remuneración del accionante con el RIM (artículo 56 de la Ley N° 29944) con la publicación del Reglamento de la referida Ley. Por lo expuesto la sentencia recurrida debe confirmarse en el extremo que declara fundada la demanda, y ordena el pago del beneficio reclamado desde su nombramiento; revocándose en el extremo que ordena se pague hasta que bajo los alcances de la derogada ley 24029 y la entrada en vigencia de la nueva Ley – Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, tenga derecho a su percepción, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la remuneración total permanente y reformándose se ordene el pago hasta la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con el Reglamento respectivo, toda vez que a partir de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella la preparación de clases y evaluación estará considerado en el RIM.</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO.</u>- Finalmente corresponde resaltar que el Colegiado ha constreñido su pronunciamiento expresamente a las denuncias contenidas en los recursos de apelación, habiendo quedado consentido los demás extremos no impugnados de la sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2013-103-ACA, del Distrito Judicial de **Ancash.2013**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados

o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontro. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 2013-103-ACA, DISTRITO JUDICIAL

DE ANCASH 2013.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del principio de congruencia	Por estas consideraciones y no habiéndose contravenido el principio de legalidad preceptuado por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444, así como el artículo 10° de la citada Ley; y en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil; CONFIRMARON: La sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha ocho de noviembre del dos mil trece, inserta de fojas noventa y tres a ciento cuatro, que falla declarando fundada la demanda de folios treinta y cinco a cuarenta y tres interpuesta por don Toribio Samuel Cristóbal Maguiña, sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia de Desarrollo	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>	...		X														

	<p>Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 488-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero del dos mil trece en el extremo que emite pronunciamiento respecto al demandante Toribio Samuel Cristóbal Maguiña; y nula la Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M de fecha veintiuno de diciembre del dos mil doce; ordenando que la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón expida nueva resolución administrativa reconociéndole al demandante Toribio Samuel Cristóbal Maguiña el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente a treinta por ciento (30%) calculada sobre la base de su remuneración total mensual, desde que se nombró interinamente el accionante, esto es, desde el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco; REVOCARON la propia sentencia en el extremo que dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta que bajo los alcances de la derogada ley 24029, y la entrada en vigencia</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>								16		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--

<p>de la nueva Ley – Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, tenga derecho a su percepción, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la remuneración total permanente;</p> <p>REFORMÁNDOLA: ORDENARON que el pago de la bonificación especial mensual del 30% de la remuneración por preparación de clases y evaluación, teniéndose en consideración además lo expuesto en el considerando décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la presente resolución, sea hasta la fecha de la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 58 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con el Reglamento respectivo, toda vez que a partir de ella la preparación de clases y evaluación estará considerado en el RIM, descontándose los montos diminutamente percibidos; sin costos ni costas; notifíquese y devuélvase.- Magistrada Ponente Roxana Haydee Huerta Suarez.-</p> <p>S.S.:</p> <p><u>HUERTA SUÁREZ.</u> TADEO SOTO. HENOSTROZA SUAREZ.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2015-055-ACA, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad”..

CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 2013-103-ACA, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2013.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana						
						X			[5 - 8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
																34

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-103-ACA, del Distrito Judicial de Ancash.2013

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2013-103-ACA, del Distrito Judicial de Ancash**, fue de rango: **muy alto**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente”.

CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 2013-103-ACA, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2013.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	9	[9 - 10]	Muy alta					37	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		18	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho				x				[3 - 4]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			10						[1 - 2]
		Descripción de la decisión					x	[17 - 20]								Muy alta
								[13 - 16]								Alta
								[9- 12]	Mediana							
								[5 -8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-103-ACA, del Distrito Judicial de **Ancash. 2013**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Proceso Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2013-103-ACA, del Distrito Judicial de Ancash**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente”.

4.2. Análisis de los resultados.

“Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **proceso contencioso administrativo - pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total**, en el expediente N° 2013-103-ACA, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio” (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

“Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE MARAÑÓN, donde se resolvió: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don T.S.C.M., sobre Proceso contencioso administrativo – pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total mensual contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO Y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN; del expediente en estudio N° 2013-103-ACA”.

1. “La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y mediano, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediano; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con

la pretensión del demandante, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. Mientras que 2: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; no se encontraron”.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

“En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que 1: no cumplió: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad. Mientras que 1 no cumplió: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

“Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

“Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la 1° SALA CIVIL – SEDE CENTRAL, que confirma la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha ocho de noviembre del dos mil trece que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta por T.S.C.M., sobre proceso contencioso administrativo contra la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO Y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 488-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero de dos mil trece, ordenando que la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón expide nueva resolución administrativa reconociéndole al demandante el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total mensual; REVOCARON la propia sentencia en el extremo que dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta que bajo los alcances de la derogada ley 24029 y la entrada en vigencia de la nueva ley – Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944”.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

“En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante no se encontró”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

“En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

(Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad”.

CONCLUSIONES.

“Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total mensual, en el expediente N° 2013-103-ACA, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huacrachuco fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE MARAÑÓN, donde se resolvió: FUNDADA la demanda interpuesta por don T.S.C.M., sobre Proceso contencioso administrativo – pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total mensual contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO Y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN; declarándose; NULA la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce; consecuentemente, cumpla la demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, con expedir una nueva resolución administrativa, RECONOCIENDOLE al demandante T.S.C.M., el Beneficio de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración Total Mensual”.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

“Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediano; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. Mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; no se encontraron”.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

“En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que 1: no cumplió: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad. Mientras que 1 no cumplió: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

“Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Por otro lado, localización de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad””.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

“Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la 1° SALA CIVIL – Sede Central, que confirma la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha ocho de noviembre del dos mil trece que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta por T.S.C.M., sobre proceso contencioso administrativo contra la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO Y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 488-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero de dos mil trece, ordenando que la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón expide nueva resolución administrativa reconociéndole al demandante el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total mensual; REVOCARON la propia sentencia en el extremo que

dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta que bajo los alcances de la derogada ley 24029 y la entrada en vigencia de la nueva ley – Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944”.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

“En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante no se encontró”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

“En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y

pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad””.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

“Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango; muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. LA

CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alsina, H. (s/f). *"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", T. III*, pág. 23. Recuperado de:

<https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/la-demanda-y-el-nuevo-cc3b3digo-procesal-civil-peruano.pdf>.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso. Tomo I.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada.* (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil.* (Vol. I). Perú.

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

Castillo, L. (2010). *Objeto de la prueba*. Recuperado de: <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>.

Chiovenda, G. (1997). *Istituzioni di Diritto Processuale Civile (Curso de Derecho Procesal Civil)*, México: Harla. 195 p. Recuperado de: <http://evelynterron.yolasite.com/resources/JURISDICCI%C3%93N%20CONCURRENTE%20Y%20JURISDICCI%C3%93N%20AUXILIAR%20EN%20MATERIA%20DE%20AMPARO.pdf>.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (s/f). Santiago Chile. Recuperado de www.cejamericas.org.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Caracas. Atenea. Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7686.pdf>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Danós J. (s/f). *El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú. En: Hechos de la Justicia, N° 10*, revista electrónica editada por jueces peruanos. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>.

Diccionario de la lengua española (2005). Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>.

Echandia, D. (s/f). “*Teoría General del Proceso*”. Segunda Edición, Editorial Universidad; Página 189. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México*.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. Tomo II. Madrid: Astrea.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II*. (1ra. Edición). Lima: El Buzo.

García J. y Leturia F. (2006). *Justicia Civil: Diagnóstico, evidencia empírica y lineamientos para una reforma* [en línea]. En, Revista chilena en derecho. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000200008>.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta

Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

Mac Rae, E. (2012). *La oralidad en el proceso contencioso administrativo en el Perú*.
Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/_N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/porta/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf.

- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Quiroga, F. (s.f.), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.
- Quiroga, A. (1989). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia*. Lima - Perú: constitución y justicia.
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romberg, R.(s/f). *“Tratado de derecho Procesal Civil Venezolano”*. Recuperado de: <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.pe/2010/11/la-accion.html>.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>.
- Rueda, P. (2009). *La administración de justicia en el Perú: Problemas de Género*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I.* (1ra.

Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II.* (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sánchez, A. (2010), *Especial justicia en España* En, Revista Utopía. Recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales.* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.*

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.



N

E

X

O

S

ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera
Instancia**

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
----------------------	-----------------	--------------------	-----------------------	--------------------

ESTUDIO				
S E N T E N C I A	Calidad De La Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura De Las Partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se</p>

				<p>va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Parte Considerativa</p>	<p>Motivación De Los Hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>

				<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación Del Derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es</p>

		<p>Parte Resolutiva</p>	<p>Aplicación Del Principio De Congruencia</p>	<p>completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>Descripción De La Decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

				receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
--	--	--	--	---

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –
Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	Calidad De La Sentencia	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura De Las	1. Evidencia el objeto de la

			Partes	<p>impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Considerativa	Motivación De Los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas,</i></p>

				<p>el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación Del Derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>

				<p>hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Resolutiva	<p>Aplicación Del Principio De Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción De La	1. El pronunciamiento evidencia

			<p>Decisión</p>	<p>mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	-----------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1,

del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub

dimensiones, baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub	Calificación	Rangos de	Calificació
------------------	------------	---------------------	------------------	--------------------

	dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	calificación de la dimensión	n de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la

parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad	Parte	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta			30		
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					

									[1-2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[17-20]	Muy alta					
					X				[13-16]	Alta					
	Motivación del derecho			X				14	[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
Parte resol	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9-10]	Muy alta					
					X				[7-8]	Alta					
	Descripción de la decisión							9	[5-6]	Mediana					
						X			[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

“De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo, pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total mensual, contenido en el expediente N° 2013-103-ACA en el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón y en segunda la 1° Sala Civil – Sede Central, del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Es así que declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad”.

Huaraz, 27 de junio del 2019.

ERNESTO ANTONIO MELGAREJO AZAÑA
DNI N° _____
ANEXO 4

EXPEDIENTE N°: 2013-103-ACA

DEMANDANTE: TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDADO: UGEL-M Y OTROS

JUEZ: DRA. LORENA PAOLA SANDOVAL HUERTAS

ESPECIALISTA: JOSE CARLOS MEJIA OSORNO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Huacrauco, ocho de noviembre de dos mil trece. -

ASUNTO:

VISTOS: Puestos en Despacho para sentenciar. En la causa contenida en el expediente N° **002013-103-ACA**, seguido por **don TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA**, contra **LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO** y **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA**

LOCAL DE MARAÑÓN, con emplazamiento al procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco, sobre **ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**.

I.ANTECEDENTES

1.1.DE LA DEMANDA:

A) PRETENSION

Mediante escrito recepcionado con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, que consta de folios treinta y cinco a cuarenta y tres, **don TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA**, interpone demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, en vía de **PROCESO ESPECIAL**, a fin que **LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO**, representada por su Gerente, **CUMPLA** con reconocerle el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) de su Remuneración Total Mensual**, y se le otorgue los reintegros correspondientes e **intereses legales**, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde el día dos de octubre del año 1995 hasta la actualidad. **Como Pretensión accesoría**, solicita se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero del año dos mil trece (si bien por error se ha consignado Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero del año dos mil trece), así como de la Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce. Debiéndose precisar que en caso de la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero del año dos mil trece, el pronunciamiento a emitir es únicamente en el extremo del actor, puesto que la misma comprende a administrados que no son parte de este proceso.

b) HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Conforme se advierte de la demanda, refiere el accionante que es **Profesor Nombrado**

a partir del diecisiete de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, en merito a la Resolución Directoral Zonal N° 00028, de fecha seis de octubre del año 1995, emitida por la Ex Unidad de Servicios Educativos de Marañón, actual Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, desempeñándose actualmente en el Colegio Nacional Mixto “Huayna Cápac” – Turno Nocturno – actual CEBA “HUAYNA CAPAC”, encontrándose bajo los alcances de la Ley 25212, modificatoria de la Ley 24029 – Ley del Profesorado.

Refiere, que conforme a sus boletas de Pago ha venido y viene percibiendo por el concepto de **Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%**, bajo en concepto de **Bonesp (Bonificación Especial)**, en la suma de dieciocho con 00/96 Nuevos Soles (S/.18.96), en su condición de actual Profesor por horas del actual CEBA “HUAYNA CAPAC”, lo cual no corresponde a lo reconocido por la Ley del Profesorado, puesto que ha sido calculado en base a la Remuneración Total Permanente cuando correspondía calcularse en base a la Remuneración Total Mensual, y habiendo solicitado en sede administrativa el recalcado respectivo, este le fue denegado.

Consecuentemente, refiere que conforme al artículo 10° de la Ley 27444, inciso 1), que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: La CONTRAVENCION A LA Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, por lo que al haberse expedido la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero de dos trece, así como de la Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, al haberse denegado su derecho a que se le cancele considerándola Remuneración Total Mensual, ha contravenido el artículo 48° de la Ley N° 24029, porque, devienen en nulas.

C) SUSTENTO JURIDICO

Fundamenta la demanda en los siguientes dispositivos legales:

i) Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Artículo IV del Título Preliminar, inciso 1.1- Principio de Legalidad; Numeral 5 del artículo 3°;

- ii) **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 013-2008-JUS:** Artículo 4°; artículo 5° incisos 1), 2) y 4), artículo 17 y artículo 18;
- iii) **La Constitución Política del Perú:** Artículos 10° y 51°;
- iv) **Ley del Profesorado – Ley N° 24029 y su modificatoria Ley 25212:** Artículo 48°;
- v) **Decreto Supremo N° 019-90-ED, – Reglamento de la Ley del Profesorado – Ley 24029:** Artículo 210.

1.2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1.2.1.- Del co demandado Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón:

A.- Fundamentos Facticos y Jurídicos

Por escrito de fecha trece de mayo del dos mil trece, que consta de folios cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro, ha referido que la demanda sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos, por no corresponder al demandante el 30 % de la remuneración total de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total Integre Mensual, sino en base a la remuneración Total Permanente, tal como lo consigna el D.S. 051-91-PCM, monto que se le otorgo de manera oportuna hasta que derogado la Ley del Profesorado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, norma en la cual ya no se reconoce el 30% por Preparación de Clases, sino que todos los conceptos remunerativos se encuentran enmarcados dentro de la Remuneración Integre Mensual.

1.2.2.- Del Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco

A.- Fundamentos Facticos y Jurídicos

Por escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, que consta de folios sesenta y tres a sesenta y nueve, ha referido que la Resolución Administrativa cuestionada ha sido emitida conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir que de acuerdo a dicha norma la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación previstas en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, se cancelan en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, por lo

que no es procedente el reintegro de la Bonificación indicada, consecuentemente, al haberse emitido con arreglo a ley la Resolución cuestionada, deviene en infundada la demanda interpuesta.

1.2.3.- De la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco

Por resolución número Tres, de fecha siete de junio de dos mil trece, al no haber contestado la demanda, se le declaro rebelde.

1.3. DICTAMEN FISCAL

Conforme consta de folios setenta y siete a ochenta y cuatro, el Representante del Ministerio Publico, mediante Dictamen N° 63-2013-MP/FPCyF-MARAÑÓN, opina porque se declare fundada la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

2.1.- ANALISIS DE LA CONTROVERSIA: CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, toda vez que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia; para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso y fundamentar sus decisiones.

SEGUNDO: Los procesos Contencioso Administrativos que se han previsto en el artículo 48° de la Constitución Política del Perú, tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Publica sujeta al derecho administrativo y a la tutela de los derechos e intereses de los administrados, por cuanto toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, como refiere el autor Giovanni F. Priori Posada de un sistema aparente solo de control de legalidad del acto administrativo que parecía haber mantenido el sistema francés de control restringido

de la actuación de la Administración, hemos pasado a un sistema de amplia tutela, que es conocido en la doctrina administrativa como el sistema de “Plena jurisdicción”...¹. El derecho a la tutela procesal efectiva no solo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 3361-2004-AA/TC, sino que se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten.

TERCERO: Considerando que la pretensión demandada por las accionantes es que la entidad administrativa demandada **CUMPLA** con reconocerle el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su Remuneración Total Mensual, y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales**, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde la vigencia de la Ley 24029 hasta el treinta y uno de diciembre del 2012; y **como Pretensión accesorio**, solicita se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento respecto al demandante **TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA**, así como de la Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, por lo que corresponde determinar en cuál de los supuestos del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, se subsume la pretensión demandada.

CUARTO: El artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece que pueden plantearse en este tipo de procesos, pretensiones con el objeto de obtener: **i)** La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos

¹ Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – 4ta. Edición. ARA Editores E.I.R.L. Pág. 90

administrativos; y **iv)** Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme. **Al respecto**, se está en el primer supuesto cuando se recurre al órgano jurisdiccional con el fin que sea esta instancia quien realice una revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado; y en segundo supuesto, este comprende a su vez dos situaciones, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual **i)** se encuentre obligada por mandato de Ley, o **ii)** en virtud de acto administrativo firme², y considerando que refiere el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, por lo que, ante tal incumplimiento se solicita la nulidad de las Resoluciones Administrativas cuestionadas, es que se concluye que la pretensión demandada se subsume en los supuestos normativos de **i)** La declaración de nulidad de actos administrativos; y **ii)** Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual que se encuentre obligada por mandato de Ley.

QUINTO: Al estar amparada la pretensión demandada en la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y que deroga expresamente la Ley anterior, corresponde referir que conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que establece que *“la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”*, y considerando que el beneficio que reclama la recurrente lo hace por el periodo desde **el día dos de octubre del año mil novecientos noventa y cinco** hasta la actualidad, al referirse a la adquisición de un derecho, que en el supuesto caso de corresponderle, se ha encontrado vigente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial, deviene procedente que esta judicatura emita pronunciamiento, considerando además, que de corresponderle el derecho reclamado, este devendría en irrenunciable, conforme

² ...Hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace...” **Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Giovanni F. Posada. Pg. 137**

al artículo 26° numeral 2) de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30 %, CALCULADA SOBRE LA BASE DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL Y NO SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE.

Conforme a la pretensión demandada y Primer Punto Controvertido, es materia de controversia determinar si el accionante tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre la remuneración total mensual, y no sobre su remuneración total permanente, como refiere la parte demandada.

Con la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 000228, de fecha seis de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, se determina que el demandante **Toribio Samuel Cristóbal Maguiña**, fue nombrado con carácter de interino a partir del día **dos de octubre del año 1995**, como Docente por horas del CNI “San Juan Bautista” de Piso, Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón, Región Chavín; reasignado por Unidad Familiar mediante Resolución Directoral N° 0064, de fecha once de febrero de dos mil dos, al CNM “Huayna Cápac” – T Nocturno, del Distrito de Huacrachuco, Departamento de Huánuco, permaneciendo laborando, conforme se advierte de las boletas de pago de folios trece a catorce, documentales en las cuales además consta que la fecha de ingreso del demandante es el día **dos de octubre del año mil novecientos noventa y cinco**, consecuentemente, atendiendo que a dicha fecha se ha encontrado vigente la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, le corresponde se le apliquen las normas que esta Ley contiene, conforme al artículo 2° del mismo cuerpo normativo, encontrándose bajo los alcances de la referida norma en tanto le sean aplicables sus disposiciones conforme a la actual ley vigente N° 29944, de la Nueva Ley – Ley de la Reforma Magisterial.

Consecuentemente, siendo que el derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% calculada sobre la Remuneración Total Mensual, fue dispuesta con fecha veinte de mayo del año 1990,

al ser modificado el primigenio artículo 48° de la Ley 24029³, por el artículo 1° de la derogada ley N° 25212, y encontrándose el demandante laborando como docente a partir **del dos de octubre del año mil novecientos noventa y cinco**, le corresponde la percepción de dicho beneficio desde dicha fecha, la misma que se comprenderá hasta que se encuentre el actor bajo los alcances de la acotada Ley, atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.

CORRESPONDE EL CALCULO EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE O REMUNERACION TOTAL MENSUAL

SETIMO: Habiéndose determinado, y conforme refiere el accionante y ha sido aceptado por la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Publico Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, que a la demandante la asiste el derecho a percibir la Bonificación del Treinta por Ciento (30%) por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ahora determinar, cuál será la base de cálculo.

Al respecto, refiere la demandante, que conforme a lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, vigente hasta el día 25 de Noviembre de dos mil once, la base de cálculo es la Remuneración Total, por su parte, demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Publico Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, han indicado, que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM – que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, publicado con fecha seis de marzo del año 1991, el cálculo debe realizarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

OCTAVO: Remitiéndonos a las normas antes mencionadas, textualmente el derogado artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 establecía: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y*

³ **Artículo 48.-** El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente. (*)

evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total”, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-60-ED, publicado con fecha 29 de julio de 1990, modificado por la Ley Nro. 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, normaba que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total”.

Por su parte el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, refiere que: *“Precisamente que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.*

NOVENO: Conforme se advierte, existe una aparente controversia normativa respecto a la base del cálculo de la Bonificación que es materia de pretensión. A fin de dilucidar la misma, corresponde remitirlos en un primer orden a lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece que *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de norma del Estado”*. Es decir, recurrir al Principio de jerarquía de normas, el mismo que se encuentra contemplado, como se ha indicado en nuestra propia Constitución Política, tal como ha quedado establecido en la **Casación N° 6670-2009-Cusco, de fecha seis de octubre de dos mil once**, que en el Séptimo Considerando ha establecido: *“En cuanto al principio de jerarquía de normas, nuestra propia Constitución Política en el artículo 51° dispone que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*, afirma los principios de supremacía constitucional”.

DECIMO: En base al principio de jerarquía de normas, una norma de inferior jerarquía no puede ni debe desnaturalizar los alcances de una norma superior, por el contrario, la norma de inferior jerarquía debe ser compatible con la superior, puesto que como se ha indicado, conforme al artículo 51° de la Carta Magna, la Ley prevalece

sobre toda norma inferior jerarquía y así sucesivamente; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, este principio de jerarquía de normas debe ser aplicado, no solo por el mandato Constitucional del artículo 51°, sino además por orden expresa del artículo 138° de la misma Carta Magna, que ha establecido que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*.

“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

DECIMO PRIMERO: En ese marco normativo antes indicado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a su contenido y motivo de su expedición, lo que establece es en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, es decir es una norma reglamentaria que no solo tuvo un carácter transitorio al ser expedida, sino que además es una norma de carácter general y reglamentario, y como tal su contenido y disposiciones deben ser expedidos dentro del contexto de las Leyes que se pretende reglamentar, es decir, que en el caso de Beneficio de la Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación, no puede regular disposición distinta a la contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el 25 de noviembre del dos mil doce.

DECIMO SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo que la Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra dispuesta en el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, VIGENTE HASTA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, Y EN CUYO MANDATO REFIERE QUE **SU CALCULO DEBE EFECTUARSE SOBRE LA Remuneración Total**, mandato reglamentado en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, publicado con fecha 29 de julio de

1990, modificado por la Ley N° 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, siendo la primera no solo una norma superior jerárquicamente, sino además por compatibilidad material, es una norma específica que regula en ese entonces la remuneración del régimen del Profesorado, conjuntamente con su reglamento respectivo contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En consecuencia, por principio de jerarquía normativa y por ser normas especiales, corresponde determinar que se debe realizar el cálculo para el pago de la bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del **Treinta por Ciento de la Remuneración Total**, tal como lo establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce, atendiendo por lo que, en extremo deviene en fundada demanda.

DECIMO TERCERO: Respecto a la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS, de fecha trece de febrero de 2013, en el extremo que emite pronunciamiento respecto al demandante **Toribio Samuel Cristóbal Maguiña**; considerando que por el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, que establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”*, y que el artículo 10° de la acotada norma refiere en el numeral 1), que *“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y* atendiendo que al expedirse la Resolución Gerencial Regional antes mencionada, emitiendo pronunciamiento respecto a lo petitionado por el demandante **Toribio Samuel Cristóbal Maguiña**, denegándole el cálculo a que tiene derecho de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base de la Remuneración Total Mensual, se ha contravenido en su emisión lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, por lo que deviene

precedente declarar su nulidad, en el extremo que emite pronunciamiento denegado la petición formulada por el demandante **TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA**, y consecuentemente, declarar también la **nulidad la resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, correspondiendo disponer que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgado la Bonificación en mención sobre la base de la Remuneración Total Mensual, desde que se le nombro interinamente al accionante, esto es, desde el **dos de octubre del año mil novecientos noventa y cinco**, hasta que bajo los alcances de la derogada Ley 24029, tenga derecho a su precepción el accionante, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total Permanente; debiendo la entidad demandada cumplir con pagar los reintegros correspondientes.

DECIMO CUARTO: Pago de Intereses Legales: Ante la demora generada por la entidad administrativa y al no pago oportuno conforme corresponde por parte de la entidad demandada, respecto al cálculo de la Bonificación reclamada, en base a la Remuneración Total Mensual, corresponde que se cancele a la demandante, en ejecución de sentencia los intereses legales que se generen hasta su total cancelación o fecha de pago de la obligación, conforme a lo previsto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

DECIMO QUINTO: PAGO DE Costas y Costos: Corresponde exonerar del pago de costas a la entidad demandada, conforme al artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 013-2008-JUS.

III. DECISION JURISDICCIONAL

Por estos fundamentos, impartándose justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Publico, el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **FALLA:**

3.1.- Declarando **FUNDADA** la demanda de folios treinta y cinco a cuarenta y tres,

interpuesta por don **TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra **LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO Y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON**, con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco.

3.2.- SE DISPONE que la entidad demandada **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO Y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON**, representadas por su Gerente y Director, respectivamente **cumplan con otorgar** al demandante **TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA**, el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%)** calculada sobre su **Remuneración Total Mensual**.

3.3.- SE DISPONE DECLARAR NULA la **Resolución Gerencial Regional N° 455-2013-GRH/GRDS**, de fecha trece de febrero de 2013, en el extremo que emite pronunciamiento respecto al demandante **TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA**; y nula la **Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce; **consecuentemente, CUMPLA la demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, con expedir nueva Resolución Administrativa, RECONOCIENDOLE** al demandante **TORIBIO SAMUEL CRISTOBAL MAGUIÑA** el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%)** calculada sobre la base de su **Remuneración Total Mensual**, desde que se le nombro interinamente al accionante, esto es, desde el **dos de octubre del año mil novecientos noventa y cinco**, hasta que bajo los alcances de la derogada Ley 24029, y la entrada en vigencia de la Nueva Ley – Ley de la Reforma Magisterial – Ley 29944, tenga derecho a su percepción, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total Permanente; así como se dispone el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales. Sin costas ni costos.

3.4.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLASE y ARCHIVESE.

3.5.- NOTIFIQUESE.

1° SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00072-2014-0-0201-SP-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : ARTEAGA LEYVA MARILUZ
DEMANDADO : UGEL MARAÑÓN
DEMANDANTE : CRISTOBAL MAGUIÑA, TORIBIO SAMUEL

RESOLUCIÓN NÚMERO 15

Huaraz, quince de diciembre
del año dos mil catorce.-

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación obrante a fojas ciento cuarenta y seis; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de folios ciento treinta y cinco ciento cuarenta y tres.

ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha ocho de noviembre del dos mil trece, inserta de fojas noventa y tres a ciento cuatro, que falla declarando fundada la demanda de folios treinta y cinco a cuarenta y tres interpuesta por don Toribio Samuel Cristóbal Maguiña, sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

El **Director de la UGEL Marañón**, fundamenta su recurso en: a) Que, al expedirse la

resolución materia de apelación no se ha tenido en cuenta el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicada el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno que establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, se aplica a la remuneración total permanente, establecido en el Decreto Supremo que se menciona, al cual se le está dando estricto cumplimiento, conforme así se observa de la planilla de pagos del actor, obrante en actuados; b) Que, proceder de acuerdo a lo dispuesto mediante sentencia, significaría la contravención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que se precisa los alcances del artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control de poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe: *“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*.

SEGUNDO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil¹, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a la denuncias formuladas por los impugnantes.

TERCERO.- De conformidad a lo prescrito por el artículo 33° del Texto Único

Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo número 27584 modificada por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por Decreto Supremo número 013-200-JUS, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

CUARTO.- En el caso de autos, conforme se desprende de fojas treinta y cinco a cuarenta y tres, Toribio Samuel Cristobal Maguiña, interpone demanda contenciosa administrativa, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 488-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero del dos mil trece y la Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M de fecha veintiuno de diciembre del dos mil doce, consecuentemente se ordene el pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total íntegra desde el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco hasta la actualidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado.

QUINTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM en base a remuneraciones totales permanentes.

SEXTO.- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”*, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”*; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a **remuneraciones**

totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y la Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SÉPTIMO.- Precisamente el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, en su segundo párrafo, prescribe que: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. **Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior.**”* (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

OCTAVO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que *“(…) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (…)”* (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

NOVENO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero⁵; en la cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

DÉCIMO.- A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos debe ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO PRIMERO.- Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable a lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “*la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*”.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO⁶, ha señalado lo siguiente: “(...) **Sétimo:** *Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales;* **Octavo:** *Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48*

*de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) **Noveno:** Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo del artículo 48 de la Ley 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; **Décimo:** Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); **Duodécimo:** Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)"*

DÉCIMO TERCERO.- A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao⁷, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “*El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 09-91-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las*

remuneraciones íntegras.”

DÉCIMO CUARTO.- Cabe señalar que el beneficio demandado, es otorgado sólo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resaltado en la Casación número 0366-2012-ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil trece en el que se ha precisado: “(...) *que conforme al texto del artículo 48 de la Ley número 24029-Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.*” En dicha perspectiva el accionante con la Resolución Directoral N° 000228, de fojas dos y boleta de pago de fojas trece acredita ser docente nombrado a partir del dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y que percibe por concepto de bonificación especial por preparación de clase en base a la remuneración total permanente, hecho que no ha sido negado por los emplazados en sus contestaciones de demanda obrantes en actuados.

DÉCIMO QUINTO.- En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y 41 inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, teniendo en consideración que, según la Resolución Directoral N° 0002288, se resolvió nombrar al demandante a partir del dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el Cargo de ***profesora por horas*** del CNI San Juan Bautista; aserto corroborado con la boleta de pago inserta a fojas trece de actuados, de cuyo contenido se aprecia que el accionante ostenta el cargo de docente con una jornada laboral de treinta horas; siendo así inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación equivalente el 30% de su remuneración total, el mismo que debe hacerse efectivo desde **la fecha en que se generó el derecho, esto es el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco**, fecha de su nombramiento, hasta la fecha en que las entidades del sector Educación y el MEF implementen el pago de la remuneración del accionante con RIM (artículo 56 de la Ley N° 29944) con la publicación del Reglamento de la referida Ley.

DÉCIMO SEXTO.- En efecto, si bien con la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se reconoció la Bonificación Especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra del profesor; también lo es que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce se puso en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944. La misma que ha derogado a la Ley N° 25212 (que modificó el artículo 48 de la Ley N° 24029), tal como se desprende de la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada ley. En ese contexto, con la derogatoria de la Ley N° 25212, aparentemente el docente del sector educación no percibirá la Bonificación por preparación de clases y evaluación; lo cual no es tan cierto, ya que como es de verse de lo normado en el artículo 56° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, regula como remuneración en base a la percepción del RIM que viene a ser la Remuneración Integra Mensual, el cual considera también el pago por preparación de clases y evaluación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Siendo así, considerando que la Ley N° 29944 conforme a su décima quinta disposición complementaria, transitoria y final será reglamentada en un plazo no mayor de 90 días calendarios contados a partir de su vigencia, el cual se ha cumplido con el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, los suscritos son del criterio que el pago de la Bonificación del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación prevista por la Ley N° 25212 **deberá ser hasta la fecha** en que las entidades del sector Educación y el MEF implementen el pago de la remuneración del accionante con el RIM (artículo 56 de la Ley N° 29944) con la publicación del Reglamento de la referida Ley. Por lo expuesto la sentencia recurrida debe confirmarse en el extremo que declara fundada la demanda, y ordena el pago del beneficio reclamado desde su nombramiento; revocándose en el extremo que ordena se pague hasta que bajo los alcances de la derogada ley 24029 y la entrada en vigencia de la nueva Ley – Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, tenga derecho a su percepción, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la remuneración total permanente y reformándose se ordene el pago **hasta la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56 de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, con el

Reglamento respectivo, toda vez que a partir de ella la preparación de clases y evaluación estará considerado en el RIM.

DÉCIMO OCTAVO.- Finalmente corresponde resaltar que el Colegiado ha constreñido su pronunciamiento expresamente a las denuncias contenidas en los recursos de apelación, habiendo quedado consentido los demás extremos no impugnados de la sentencia.

Por estas consideraciones y no habiéndose contravenido el principio de legalidad preceptuado por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444, así como el artículo 10° de la citada Ley; y en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil; **CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha ocho de noviembre del dos mil trece, inserta de fojas noventa y tres a ciento cuatro, que falla declarando fundada la demanda de folios treinta y cinco a cuarenta y tres interpuesta por don Toribio Samuel Cristóbal Maguiña, sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 488-2013-GRH/GRDS de fecha trece de febrero del dos mil trece en el extremo que emite pronunciamiento respecto al demandante Toribio Samuel Cristóbal Maguiña; y nula la Resolución Directoral N° 1134-2012-UGEL-M de fecha veintiuno de diciembre del dos mil doce; ordenando que la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón expida nueva resolución administrativa reconociéndole al demandante Toribio Samuel Cristóbal Maguiña el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente a treinta por ciento (30%) calculada sobre la base de su remuneración total mensual, desde que se nombró interinamente el accionante, esto es, desde el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta que bajo los alcances de la derogada ley 24029, y la entrada en vigencia de la nueva Ley – Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, tenga derecho a su percepción, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la

remuneración total permanente; **REFORMÁNDOLA: ORDENARON** que el pago de la bonificación especial mensual del 30% de la remuneración por preparación de clases y evaluación, teniéndose en consideración además lo expuesto en el considerando décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la presente resolución, sea **hasta la fecha de la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 58 de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, con el Reglamento respectivo, toda vez que a partir de ella la preparación de clases y evaluación estará considerado en el RIM, descontándose los montos diminutamente percibidos; sin costos ni costas; notifíquese y devuélvase.- **Magistrada Ponente Roxana Haydee Huerta Suarez.-**

S.S.:

HUERTA SUÁREZ.

TADEO SOTO.

HENOSTROZA SUAREZ.